



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1001

Bogotá, D. C., lunes, 7 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 48 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 266 DE 2019 CÁMARA

por la cual se expide el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Definiciones

Artículo 1º. Para efectos de la adecuada y correcta interpretación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- 1.1 Animal: Ser orgánico que vive, siente y se mueve por su propio impulso. La expresión “animal” utilizada genéricamente en este Código, comprende los domésticos o domesticados, los de compañía, silvestres y los exóticos o foráneos, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautiverio.
- 1.2 Aprovechamiento: Manejo o uso de un animal con el fin de obtener algún tipo de beneficio o provecho bajo los principios de bienestar animal.
- 1.3 Atención veterinaria: Consulta con médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas para la prevención, diagnóstico, tratamiento o cura de las enfermedades de los animales.
- 1.4 Bienestar: Estado del animal en el que las condiciones físicas y mentales le proporcionan un sentimiento de satisfacción y tranquilidad. El bienestar está directamente relacionado con el cubrimiento de todas las necesidades vitales.

1.5 Cautiverio: Privación de la libertad a un animal silvestre.

1.6 Estrés: Conjunto de alteraciones bioquímicas, fisiológicas y conductuales que se producen en un organismo como respuesta de defensa frente a cambios en el ambiente o a situaciones que requieren adaptabilidad.

1.7 Explotación: Manejo o uso abusivo de un animal para sacar algún tipo de beneficio o provecho en detrimento de su bienestar.

1.8 Protección: Conjunto de acciones solidarias tendientes a eliminar, mitigar o apaciguar el sufrimiento, maltrato, crueldad, abandono o dolor, causados a los animales, directa o indirectamente, por el ser humano.

1.9 Sanidad: Conjunto de acciones tendientes a garantizar la salud de los animales, especialmente en lo que corresponde a la prevención del ingreso de enfermedades al territorio nacional y el control y erradicación de enfermedades ya existentes en el país que puedan afectar a otros animales, al ecosistema o al ser humano.

CAPÍTULO II

Ámbito de aplicación, objeto, postulados y principios

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Este código aplica a los animales que se encuentren en el territorio nacional, tanto en el territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También en el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo.

También aplicará a todas aquellas personas naturales o jurídicas que tengan algún tipo de

relación económica o social con los animales y a todas aquellas instituciones encargadas de formular y desarrollar políticas sanitarias, de inocuidad y de protección ambiental y animal.

Artículo 3º. Objeto: Las disposiciones de la presente ley, tienen por objeto:

- 3.1 Establecer los postulados de bienestar animal, así como los principios en la interacción de los seres humanos con los animales;
- 3.2. Delimitar la titularidad de los derechos de los animales;
- 3.3. Determinar las garantías mínimas de protección sobre los animales;
- 3.4. Fijar los deberes que los humanos tienen frente a la protección y bienestar de los animales;
- 3.5. Prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales;
- 3.6. Promover la salud y el bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia;
- 3.7. Erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad contra los animales;
- 3.8. Asignar competencias administrativas en materia de bienestar y protección animal;
- 3.9. Incentivar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales;
- 3.10 Fijar las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para proteger, restaurar o mejorar las condiciones relativas al Bienestar Animal.

Artículo 4º. Postulados: Son postulados del bienestar animal:

- 4.1 Existe una relación crítica entre la sanidad de los animales y su bienestar.
- 4.2. El empleo de animales en la agricultura, la educación, la investigación y para la compañía contribuye de manera decisiva al bienestar de las personas.
- 4.3. El empleo de animales conlleva la responsabilidad ética de velar por su bienestar en la mayor medida posible.
- 4.4. El mejoramiento de las condiciones de vida de los animales en las explotaciones aumenta a menudo la productividad y produce, por consiguiente, beneficios económicos.

Artículo 5º. Principios. Las interacciones de los seres humanos con los animales dentro del territorio nacional estarán guiadas por los siguientes principios:

- 5.1. Protección al animal. El trato a los animales debe tener como fundamento el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la

erradicación del cautiverio y el abandono. Se prohíbe cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel, en los términos de este código;

- 5.2. Bienestar animal. Toda interacción con los animales debe partir desde la noción de bienestar. En ese sentido, los animales deben ser tratados con respeto y, en ningún caso, se les puede privar de sus necesidades básicas de subsistencia, ni de la atención veterinaria necesaria.
- 5.3. Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales. También es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra los animales y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

- 5.4. Progresividad. Es deber del Estado implementar medidas tendientes a la protección animal que, en todo caso, deberán reforzar las ya existentes, para garantizar la implementación de una cultura de bienestar animal en todo el territorio nacional.
- 5.5. Proporcionalidad. Todas las prácticas culturales, tradicionales, agropecuarias, industriales, científicas, comerciales o de tenencia avaladas por la ley, deberán implementar protocolos que minimicen el maltrato, sufrimiento y angustia de los animales.

CAPÍTULO III

De los derechos de los animales

Artículo 6º. Los animales, en su calidad de sujetos de derecho, tienen, en todo el territorio nacional, especial protección contra el sufrimiento, el maltrato, la crueldad, el abandono y el dolor, causados directa o indirectamente por los seres humanos.

Artículo 7º. Derechos. Son derechos de los animales:

- 7.1. Existir
- 7.2. Vivir en condiciones apropiadas, de conformidad con su especie
- 7.3. No sufrir de hambre ni sed
- 7.4. No ser sometidos a malestar físico, dolor, malos tratos, ni actos crueles
- 7.5. No adquirir enfermedades por negligencia o descuido
- 7.6. No ser sometidos a condiciones de miedo ni estrés
- 7.7. Manifestar su comportamiento natural

- 7.8. Recibir oportunamente la atención veterinaria o el auxilio necesario por parte del ser humano, en caso de que lo requieran.
- 7.9. Tener una muerte indolora, instantánea y sin angustia.
- 7.10. No permanecer en cautiverio, salvo cuando éste se produzca con la finalidad de proteger la especie, el espécimen, o en favor del animal cautivo.
- 7.11. Se proscribire el cautiverio de animales silvestres o salvajes con fines de entretenimiento del ser humano.
- 7.12. Que se preserve su hábitat o se garantice su permanencia en sitios adecuados a sus necesidades vitales.
- 7.13. No sufrir abandono, en caso de los animales domésticos.
- 7.14. No ser explotados por el ser humano.

Parágrafo. No se entenderá como cautiverio la tenencia de animales domésticos.

CAPÍTULO IV

De los deberes para con los animales

Artículo 8°. Deberes. Son deberes de los seres humanos frente a los animales:

- 8.1. No causarles daño, estrés, dolor, ni molestias.
- 8.2. Proteger su hábitat.
- 8.3. Garantizarles oportunamente las condiciones mínimas de subsistencia, para el caso de los animales domésticos y de los silvestres o exóticos que se encuentren en cautiverio.
- 8.4. Asistirlos cuando se encuentren en peligro o cuando hayan sido objeto de tratos crueles, voluntarios o involuntarios, por parte suya o de terceros.
- 8.5. No entorpecer su desarrollo natural ni modificar su comportamiento.
- 8.6. No explotarlos en los términos de este Código.
- 8.7. Interponer las acciones legales procedentes cuando se advierta una amenaza en contra de su vida, su hábitat, su integridad o, en general, cuando un tercero incurra en actos crueles de los cuales tenga conocimiento.
- 8.8. Otorgarles atención veterinaria o auxilio cuando así lo requieran.
- 8.9. No abandonarlos, en el caso de los animales domésticos o de los silvestres o exóticos que se encuentren en cautiverio y que no puedan ser devueltos a su hábitat.
- 8.10. Realizar las acciones tendientes a la rehabilitación y reintroducción al hábitat natural, en el caso de los animales silvestres, cuando sea posible.
- 8.11. Garantizar unas óptimas condiciones de salud y evitar la propagación de enfermedades zoonóticas.
- 8.12. Mantener el esquema de vacunación y desparasitación al día, en el caso de los animales domésticos.
- 8.13. No usarlos para fines comerciales, industriales, científicos, personales o de trabajo distintos a los permitidos por la ley.

CAPÍTULO V

De la crueldad contra los animales

Artículo 9°. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos, será sancionado con la pena prevista para cada caso según lo previsto en el Título VI del presente Código, en la Ley 1774 de 2016, la Ley 1801 de 2016 o en las normas que las modifiquen, complementen o deroguen, de acuerdo a la naturaleza o la gravedad de la acción.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

- 9.1. Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;
- 9.2. Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;
- 9.3. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica o zooprofiláctica, exceptuando la castración y las demás operaciones practicadas en beneficio exclusivo del animal o las que se ejecuten por piedad para con el mismo.
- 9.4. Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.
- 9.5. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- 9.6. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;
- 9.7. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;
- 9.8. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;
- 9.9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;
- 9.10. Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no;

- 9.11. Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros;
- 9.12. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales;
- 9.13. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte.
- 9.14. Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zoonofílicos o veterinarios y con previa autorización de la autoridad ambiental competente.
- 9.15. Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico.
- 9.16. Sepultar vivo a un animal.
- 9.17. Confinar uno o más animales en condiciones tales que les produzca asfixia.
- 9.18. Ahogar a un animal.
- 9.19. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.
- 9.20. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- 9.21. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.
- 9.22. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal herido, enfermo, extenuado o mutilado, en estado de vejez, o que sufra de enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia o dejar de suministrarle todo lo que humanitariamente se le pueda proveer, inclusive asistencia veterinaria.
- 9.23. Realizar experimentos con animales vivos, salvo en los casos regulados por este Código.
- 9.24. Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos.
- 9.25. Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato.
- 9.26. Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad.
- 9.27. No dar muerte rápida, libre de sufrimiento prolongado, a todo animal cuyo exterminio sea necesario para consumo o no;
- 9.28. Azotar, golpear o castigar de cualquier forma a un animal caído.
- 9.29. Conducir animales, por cualquier medio de locomoción, colocados de cabeza, o con las manos o pies atados, o caídos y pisoteados por los otros o de cualquier otra forma que les produzca sufrimiento;
- 9.30. Transportar animales en cestos, jaulas o vehículos que les impidan la respiración o que no cuenten con las proporciones necesarias a su tamaño y número de cabezas, y o que el medio de conducción no esté protegido en tal forma que impida la salida de cualquier miembro del animal, o que, al caerse, sean pisoteados por los demás.
- 9.31. Encerrar en corral o en otro lugar, animales en número tal que no les sea posible moverse libremente, o dejarlos sin agua y alimento por más de 8 horas.
- 9.32. Tener animales encerrados junto con otros que los aterroricen.
- 9.33. Tener animales destinados a la venta en locales que no reúnan las autorizaciones, ni las condiciones de higiene, comodidad y bienestar animal previstas en este Código.
- 9.34. Acceder carnalmente a un animal o penetrar en sus órganos sexuales, por la vía anal o por cualquier orificio de su cuerpo, cualquier extremidad humana u objeto.
- 9.35. Usar a un animal para la comisión de acciones delictivas o intimidatorias
- 9.36. Lesionar a un animal por medio de agentes químicos, álcalis, sustancias similares o corrosivas, agua caliente, fuego o similares.
- 9.37. Tener en cautiverio todo tipo de ave de vuelo de ornato y canora, con fines comerciales o de compañía.
- 9.38. Usar animales vivos como accesorios o para la elaboración de accesorios o cualquier tipo de objeto.
- 9.39. El uso de ácidos corrosivos, bases cáusticas, estriknina, warferina, cianuro o arsénico para producir la muerte de un animal.
- 9.40. Lanzar a un animal desde altura o hacia un pozo.
- 9.41. Aplicar sustancias químicas de uso industrial o agrícola, cualquiera sea su

estado, combustible o no, en área declarada parque nacional, reserva natural, área natural única, santuarios de fauna o flora, que causen la muerte o afecten la salud o hábitat permanente o transitorio de animales silvestres o salvajes.

- 9.42. Instrumentalizar a un animal para facilitar o consumir fines ruines, delictivos o actividades ilícitas.
- 9.43. Realizar procedimientos quirúrgicos o intervenciones sin tener el título profesional universitario que lo acredite para tal fin.
- 9.44. El uso de anabólicos o de cualquier otra alternativa que pretenda acrecentar la producción de productos animales o sus derivados.
- 9.45. El dopaje de los animales para espectáculos.
- 9.46. Los demás que causen sufrimiento, dolor, miedo, falta de asistencia, abandono, descuido y que se encuentren tipificadas en la ley.

Artículo 10. Quedan exceptuados de lo dispuesto en los numerales 9.1, 9.2, 9.3 y 9.18, del artículo anterior los actos de aprehensión o apoderamiento en la caza y pesca comercial, científica, de subsistencia, tradicional, de fomento o de control de animales silvestres o salvajes, así como los actos relativos al uso de animales para producción industrial. En todo caso, para el desarrollo de estas actividades deberán tenerse en cuenta las disposiciones señaladas en este Código.

Artículo 11. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo 9°, la muerte de plagas domésticas o agropecuarias mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura o las autoridades sanitarias.

Para la erradicación de plagas deberán utilizarse métodos que no prolonguen innecesariamente el sufrimiento de los animales.

Parágrafo. Se prohíben las trampas de pegamento para mamíferos y, en general, las trampas que le generen al animal un sufrimiento prolongado en la muerte por inanición, asfixia o desmembramiento.

TÍTULO II

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 12. Los animales domésticos son aquellos que conviven con los seres humanos y dependen de ellos para la satisfacción de gran parte de sus necesidades vitales.

Para efectos de este Código, los animales domésticos se dividen, en: a) Animales de compañía; b) Animales de trabajo y, c) Animales de usados para producción industrial.

Los principios, postulados, derechos y deberes reconocidos en este Código son aplicables a todos los animales domésticos, sin distinción alguna.

Parágrafo 1°. En ningún caso se reputarán como animales domésticos los animales silvestres en cautiverio.

Parágrafo 2°. En el caso de las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales domésticos, esta clasificación deberá estar expresa en el objeto social y en la autorización de funcionamiento otorgada por la autoridad competente.

Artículo 13. Los animales domésticos serán responsabilidad exclusiva de su propietario, quien deberá garantizar su bienestar desde el nacimiento o el momento de su adquisición, hasta el fallecimiento o la enajenación.

Artículo 14. Se entenderá como propietario de un animal doméstico toda persona, natural o jurídica, que haya adquirido un animal a título gratuito u oneroso, con el fin de convivir con él, criarlo, reproducirlo, comercializarlo, usarlo con fines de trabajo o con fines de producción industrial.

En el caso de las personas jurídicas, responderán en calidad de propietarios los representantes legales, socios o administradores.

Parágrafo. También serán propietarios de animales domésticos los directores de fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y demás organizaciones dedicadas al rescate, rehabilitación, recuperación o adopción de animales domésticos. Dicha calidad se predicará sobre los animales que tengan bajo su cuidado y custodia, mientras no sean entregados a terceros a título gratuito u oneroso.

Artículo 15. Serán tenedores, poseedores o cuidadores de los animales domésticos todas aquellas personas que, no teniendo la propiedad del animal, estén a cargo de su cuidado y bienestar de forma temporal.

Artículo 16. Son deberes de los propietarios, de los tenedores y poseedores de animales, entre otros:

- 16.1. Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- 16.2. Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte.
- 16.3. Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando su especie y las condiciones climáticas así lo requieran.
- 16.4. Garantizarle momentos y espacios de recreación y descanso de conformidad con sus necesidades particulares.

Parágrafo. Cuando se trate de animales domésticos de trabajo o producción industrial, las condiciones descritas en el presente artículo deberán

ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos. Lo anterior, teniendo en cuenta la destinación de dichos animales y el estrés o desgaste físico al que pueden estar sometidos en razón a dicha destinación.

Artículo 17. Los tenedores, poseedores o cuidadores de los animales responderán por las afectaciones causadas al animal, mientras se encuentre bajo su custodia. Los propietarios, en cambio, responderán por el bienestar del animal de forma permanente, hasta su muerte o enajenación.

Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia el propietario de un animal doméstico podrá abandonarlo a su suerte, ni podrá sacrificarlo sin diagnóstico veterinario previo con ocasión de la imposibilidad de cumplir los deberes señalados en el artículo 8°.

CAPÍTULO II

De la tenencia de animales de compañía

Artículo 18. Son animales de compañía aquellos animales domésticos que el ser humano escoge con la finalidad de convivir con ellos sin que medie ningún propósito de aprovechamiento físico o económico.

Los animales de compañía no tienen como finalidad trabajar, tampoco son aprovechados económicamente, ni son usados para fines alimenticios.

Artículo 19. No se permitirá el cautiverio de animales silvestres para su domesticación con fines de compañía.

Artículo 20. Queda proscrita la tenencia, cría, reproducción y comercialización, de aves de vuelo de ornato y canora en calidad de animales de compañía, así como de reptiles y especies exóticas introducidas al país.

El Ministerio de Salud y Protección Social, previa consulta al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal, determinará la lista de los animales domésticos de compañía permitidos en el territorio nacional, la cual deberá actualizarse cada dos años teniendo en cuenta criterios de salud pública, bienestar animal y afectaciones ecosistémicas.

Parágrafo. Aquellas personas que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan en cautiverio aves de vuelo ornato y canora, reptiles y especies exóticas, como animales de compañía, tendrán un plazo máximo de diez (10) años, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para proceder a su liberación o entrega a los Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de las Corporaciones Autónomas Regionales-CAR- o a quien haga sus veces. Lo anterior, con el fin de generar un periodo de transición que no ponga en riesgo la vida de los animales.

Artículo 21. Los animales de compañía tienen derecho a que les sean satisfechas todas sus necesidades vitales y a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

Artículo 22. Todos los animales de compañía deberán contar con los chequeos veterinarios pertinentes y, de existir para la especie, el esquema de desparasitación y vacunación al día.

Artículo 23. Todos los espectáculos, exposiciones, eventos deportivos, campeonatos y, en general, las actividades en las que se utilicen animales domésticos, deberán regirse por los principios de bienestar animal. En esa medida, las instalaciones deberán adecuarse para no causar ninguna molestia física ni emocional al animal y se le deberá suministrar de forma oportuna alimento, agua y resguardo.

El incumplimiento de estos deberes dará lugar a la sanción procedente al propietario del animal y al responsable de la actividad.

CAPÍTULO III

De la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía

Artículo 24. Solo se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía a personas jurídicas debidamente autorizadas para tal fin, que deberán obtener permisos de la Alcaldía, previo concepto favorable de las Juntas Defensoras de Animales. Lo anterior, sin perjuicio de las normas de salubridad, las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial y otras normas que estos establecimientos deban atender para su funcionamiento.

En ningún caso se permitirá la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía por parte de personas naturales, así ostenten las calidades de propietario, tenedor, cuidador o poseedor de dichos animales. Estos sujetos, bajo ninguna circunstancia, podrán obtener provecho económico de sus crías y estarán obligados a mantener a sus animales debidamente castrados/esterilizados.

Parágrafo 1°. Los animales de compañía que a la entrada en vigencia de este Código no se encuentren castrados o esterilizados, deberán ser sometidos a dichos procedimientos en el término de un año, periodo durante el cual no se podrán comercializar ni aprovechar económicamente a las crías, so pena de incurrir en una sanción. Solo quedarán exceptuados de esta obligación los animales que, en razón a su edad o a sus condiciones de salud, no puedan ser sometidos a estos procedimientos, para lo cual deberá constar una certificación veterinaria. En todo caso estos animales no podrán ser reproducidos.

Las personas naturales que a la entrada en vigencia de este Código reproduzcan, críen o comercialicen con animales, tendrán un término de seis (6) meses, contados desde la entrada en vigencia, para constituirse como personas jurídicas. En caso de no atender este requisito, los animales podrán ser aprehendidos de forma definitiva y se impondrá una sanción en los términos de este Código.

Artículo 25. Las personas jurídicas que pretendan reproducir, criar o comercializar animales de compañía deberán contar con instalaciones

apropiadas que garanticen la higiene, la seguridad, la alimentación, el descanso, la recreación, la ventilación, la salubridad y la atención apropiada de los animales.

El Ministerio de Salud y Protección Social regulará las condiciones de higiene, seguridad, espacio, temperatura, alimentación, recreación, chequeos y esquemas veterinarios y, en general todos aquellos parámetros de bienestar animal requeridos por cada una de las especies de animales de compañía que se pretendan reproducir, criar o comercializar, los cuales serán de obligatorio cumplimiento en las instalaciones en las que se desarrollen estas actividades.

Artículo 26. La persona jurídica que requiera la autorización para la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía, deberá presentar una propuesta en la que se relacione el número de animales que serán reproducidos, criados o comercializados, con el espacio y las instalaciones disponibles para cada uno de ellos, de acuerdo a la actividad o actividades que se pretendan desarrollar.

Previo a la autorización, la Junta Defensora de Animales, verificará las instalaciones referidas para garantizar que sean adecuadas para cuidar del número de animales señalados en la propuesta.

En caso que el espacio no sea apropiado, el Alcalde, previo concepto de la Junta Defensora de Animales, podrá negar el permiso o modificar la cantidad de animales autorizados.

Parágrafo. Cualquier ciudadano podrá presentar denuncia cuando se incumplan cualquiera de los requisitos señalados en los artículos anteriores o las condiciones señaladas en la autorización otorgada por la alcaldía.

Artículo 27. La licencia de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía tendrá un costo que será determinado por la alcaldía. En todo caso, los dineros recaudados por este concepto deberán invertirse en el desarrollo de los planes de bienestar animal a cargo de las Juntas Defensoras de Animales.

Artículo 28. Las licencias de reproducción, cría o comercialización de animales de compañía serán renovadas anualmente, previa certificación del cumplimiento de estas normas y de las demás aplicables para el desarrollo de este tipo de actividades.

Artículo 29. En cualquier caso, las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría o comercialización de animales de compañía deberán realizar revisiones veterinarias periódicas a los animales que se encuentren bajo su custodia para garantizar su buen estado de salud. Estos chequeos deberán realizarse como mínimo de forma bimestral y en todos los casos deberá guardarse un registro digital con las conclusiones del profesional veterinario respecto de cada uno de los animales, el cual podrá ser exigido por las autoridades en cualquier momento.

Parágrafo. Cuando el animal sea enajenado deberá entregarse su historia clínica completa, así como los soportes de vacunación, desparasitación y todo tratamiento veterinario al que haya sido sometido, de lo cual quedará constancia.

Artículo 30. La utilización de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos destinados a garantizar la monta, inseminación o apareamiento efectivo de los animales deberán utilizarse teniendo en cuenta el principio de bienestar animal. En ningún caso se permitirá el empleo de dispositivos, herramientas, sistemas o implementos que puedan causar lesiones o maltrato a los animales.

Artículo 31. Los animales usados para la reproducción no podrán ser explotados continuamente con la finalidad de obtener un mayor número de camadas. Para este particular, deberán garantizarse chequeos veterinarios periódicos de los que deberá quedar un registro electrónico.

En estos chequeos se determinará la cantidad de fecundaciones recomendadas para cada espécimen, el periodo en que pueden realizarse, así como el periodo reproductivo del animal. Cuando no sea posible ni la inseminación, ni el parto natural, no podrá haber más cruces con dicho espécimen.

Parágrafo. En cualquier caso, ninguna hembra podrá ser apareada por más de dos celos continuos, luego de lo cual deberá descansar al menos un celo. En total, ninguna hembra podrá tener más de seis (6) camadas durante su vida.

Artículo 32. Cumplido el periodo máximo de reproducción del animal o cuando por enfermedad, vejez, o recomendación veterinaria no pueda continuarse con el mismo, será responsabilidad de la persona jurídica, hacerse cargo de sus cuidados y bienestar hasta su fallecimiento o eventual enajenación, cumpliendo con los deberes que le asisten en calidad de propietario.

Artículo 33. En ningún caso podrán sacrificarse animales por presentar discapacidades, malformaciones genéticas o enfermedades que no comprometan su subsistencia.

Tampoco se permitirá el sacrificio de animales por no cumplir los estándares de la raza. En estos casos los animales serán puestos en adopción y la persona jurídica garantizará los servicios veterinarios y ayudas requeridas de forma eficiente mientras permanezcan bajo su cuidado.

Artículo 34. Cuando se trate de establecimientos de comercio o de cualquier tipo de instalaciones en las que se pretenda comercializar con animales, estos no deberán ser exhibidos en vitrinas, jaulas o guacales, pues estas les pueden generar angustia o limitaciones de desplazamiento.

Los establecimientos deberán valerse de herramientas físicas o electrónicas, como páginas web, redes sociales, aplicaciones, catálogos, entre otros, para exponer a los animales que tienen disponibles para la venta.

Parágrafo. Quedan exceptuados de esta prohibición las jornadas de adopción, de salud, los concursos, ferias y eventos de bienestar animal, siempre y cuando la actividad sea temporal y no existan fines comerciales sobre los animales exhibidos.

Artículo 35. Estas disposiciones también serán aplicables para los clubes caninos que únicamente podrán cruzar animales a través de criaderos que cuenten con personería jurídica y se encuentren registrados en los términos de este Código.

Artículo 36. Queda prohibida la comercialización de animales de compañía en lugares no autorizados de conformidad con los Artículos anteriores o en vía o espacio público.

Únicamente podrán realizarse jornadas de adopción en vía o espacio público o en establecimientos distintos a los autorizados siempre y cuando se garantice el bienestar de los animales y no exista una contraprestación económica.

Para el caso de las jornadas de adopción en vía o espacio público, se requerirá autorización de la autoridad competente.

Artículo 37. Los animales de compañía podrán ser comercializados después de los tres (3) meses de vida y, sin excepción alguna, deberán entregarse esterilizados/castrados, con el microchip de identificación y con el esquema de salud (desparasitación, vacunas u otros) que proceda según la especie.

Parágrafo. Esta disposición también aplicará para las fundaciones, asociaciones, entidades protectoras de animales, Centro de Protección y Bienestar Animal y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía.

Artículo 38. Son requisitos previos para la enajenación de un animal de compañía, los siguientes:

- 38.1. Capacitar a los futuros propietarios en las disposiciones de la presente ley, así como en los requerimientos específicos de la especie y del espécimen adquirido.
- 38.2. Diligenciar el formulario electrónico en el que se registrarán los datos del comprador y se evaluará su idoneidad para recibir el animal que pretende adquirir.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se podrá entregar el animal.

De la capacitación y del formulario deberán conservarse evidencias electrónicas que podrán ser exigidas en cualquier momento por las autoridades competentes y, de no existir, habrá lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Esta disposición también aplicará para los clubes caninos, así como para las fundaciones, asociaciones, entidades protectoras de animales, Centro de Protección y Bienestar Animal

y para cualquier persona natural o jurídica que promueva adopciones de animales de compañía.

Artículo 39. Todas las personas jurídicas que pretendan la reproducción, cría o comercialización deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.

El Ministerio del Interior regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria.

Artículo 40. Las personas que desarrollen las actividades a las que hace referencia este capítulo, tendrán un término de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de este Código, para dar cumplimiento a estas disposiciones.

CAPÍTULO IV

De los animales domésticos de trabajo

Artículo 41. Son animales de trabajo los domésticos que son usados con el propósito de realizar tareas en beneficio del ser humano, como; labores agrícolas, de transporte, seguridad, asistencia, soporte emocional, pastoreo u otras.

También serán animales de trabajo aquellos domésticos que sean usados para exhibición permanente en parques, zoológicos o similares.

Artículo 42. Se prohíbe, sin excepción alguna, el uso de animales silvestres o exóticos con fines de trabajo.

Artículo 43. Los animales de trabajo deberán contar con instalaciones apropiadas para su descanso, recreación, alimentación, así como con chequeos veterinarios periódicos para garantizar su buena condición de salud.

Artículo 44. Las jornadas de trabajo deberán tener en cuenta las necesidades particulares de cada uno de los animales. Para el efecto, deberá tenerse en consideración su estado de salud, su edad, su capacidad particular, así como criterios de bienestar animal en los términos de este Código.

Artículo 45. Los animales de trabajo tendrán un periodo laborable que será determinado por la autoridad competente, según el tipo de trabajo que corresponda. Este periodo deberá tener en cuenta las necesidades de cada especie, así como el trabajo desempeñado.

Artículo 46. Los animales de trabajo deberán contar con todas las herramientas, dispositivos o indumentaria necesaria que les facilite el desempeño de su labor y que los proteja de los eventuales riesgos a los que se pueden ver sometidos.

Artículo 47. Los animales de trabajo deberán ser evaluados periódicamente por un médico veterinario para determinar posibles afectaciones a su salud que sean consecuencia del desempeño de su labor.

En caso de que se diagnostique alguna enfermedad, el trabajo deberá suspenderse y deberá garantizarse la atención veterinaria idónea para que el animal recupere su salud.

Estos chequeos, así como la historia clínica de cada animal deberá estar consignada en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos en los términos del Capítulo V.

Previo a la entrada en funcionamiento de dicho registro, la información deberá conservarse en medios electrónicos que permitan su consulta a cualquier autoridad que la requiera.

Artículo 48. Los propietarios de animales de trabajo, independientemente de su calidad de persona natural o jurídica, deberán garantizar que, una vez el animal no pueda seguir desempeñando su labor, bien sea por vejez, enfermedad o discapacidad, tenga garantizada su estadía en una locación donde le sea suministrado alimento, bebida, descanso, protección contra el sol y la lluvia, recreación y, en general, todas las condiciones de bienestar necesarias.

En ningún caso se podrá sacrificar un animal que haya sido adquirido con fines de trabajo porque no pueda seguir desempeñando su labor.

Artículo 49. La reproducción, cría y comercialización de caninos de trabajo se regirá por lo dispuesto en los artículos 24 y 37 de este Código.

Artículo 50. La regulación de los animales de trabajo empleados para seguridad privada estará a cargo de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Lo correspondiente a los animales usados por las Fuerzas Armadas estará regulado por el Ministerio de Defensa Nacional y los demás animales usados con estos fines por otras entidades públicas, estará regulado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En todo caso, deberán observarse las disposiciones de este Código.

Artículo 51. La regulación de los animales de trabajo empleados para transporte, pastoreo y labores agrícolas estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 52. La regulación de los animales de trabajo empleados para fines asistenciales y soporte emocional estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.

CAPÍTULO V

De los animales domésticos utilizados para producción industrial

Artículo 53. Son animales destinados a la producción industrial aquellos domésticos, diferentes a los de compañía y de trabajo, que tengan por vocación ser utilizados para reproducción, crianza, levante, periodo final de engorde o cualquier otra actividad que implique el aprovechamiento del animal o sus productos y que suponga un beneficio económico para el ser humano.

Artículo 54. El manejo de animales destinados a la producción industrial, deberá guiarse por los principios de este Código.

Artículo 55. Son deberes de los establecimientos de reproducción, cría y comercialización de animales destinados a la producción industrial garantizar el suministro permanente de alimentos, agua, así como permitir el descanso y movilidad.

De la misma forma, es deber de estos establecimientos garantizar la aplicación de principios de bienestar animal en todas las etapas desde su nacimiento, crianza, transporte y sacrificio.

Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá expedir, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Código, los parámetros de protección y bienestar animal a los que deberá estar sujeto el desarrollo de estas actividades.

Artículo 56. Se preferirá la cría ecológica a la cría intensiva de animales. El Gobierno nacional regulará el desarrollo de líneas de crédito para las personas naturales o jurídicas que garanticen el bienestar de los animales usados con fines industriales, que incluyan planes para reducir los impactos ambientales en sus procesos o que requieran la adecuación de sus instalaciones o la implementación de prácticas acordes con los principios de bienestar y protección animal.

Artículo 57. Queda prohibida la implementación de tratos crueles como encadenamiento permanente, alimentación excesiva, golpes, mutilaciones o cualquier acción que derive en afectaciones físicas o emocionales al animal, previo al sacrificio.

Llegado el momento del sacrificio, deberán emplearse los métodos menos dolorosos y estresantes posibles, de conformidad con lo previsto en el Título IV de este Código.

Artículo 58. La producción industrial no podrá ir en contravía del bienestar de los animales. No se podrá anteponer la cantidad de la producción a la calidad de vida de los animales.

Artículo 59. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales en los sistemas de producción:

- 59.1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.
- 59.2. Los animales escogidos para ser introducidos en nuevos ambientes deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y por un proceso de adaptación a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar, el cual deberá ir acompañado por un veterinario.
- 59.3. Las condiciones del entorno, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas, accidentes o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.

- 59.4. Las condiciones del entorno deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.
- 59.5. Los animales no deberán permanecer completamente aislados de otros miembros de su especie. Consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico.
- 59.6. En el caso de los animales estabulados, la calidad del aire, la temperatura y la humedad deberán contribuir a la buena sanidad animal. Cuando se presenten condiciones extremas, no se deberá impedir que los animales utilicen sus métodos naturales de termorregulación.
- 59.7. Los animales deberán tener acceso a suficientes alimentos y agua, acorde con su edad y necesidades. Se prohíbe que los animales sufran hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.
- 59.8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas, siempre y cuando medie el concepto de un veterinario afirmando que no es viable un tratamiento o que existen pocas posibilidades de recuperación.
- 59.9. Todos los procedimientos deberán ser adelantados por profesionales, con los instrumentos necesarios y la higiene correspondiente.
- 59.10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los seres humanos y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.
- 59.11. Los propietarios, operarios y cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.

Artículo 60. Se prohíben las prácticas de encierro, aislamiento y amputaciones que no sean necesarias por recomendación veterinaria.

No se realizarán cortes de pico, marcado a fuego, ni modificaciones en los cuerpos de los animales con fines de identificación o para evitar agresiones derivadas de condiciones estresantes, las cuales deberán ser corregidas con cambios locativos.

Artículo 61. Las castraciones y demás procedimientos quirúrgicos deberán adelantarse con anestesia o cualquier otro mecanismo tendiente a reducir el dolor y evitar el estrés. Estos procedimientos deberán ser realizados, sin excepción alguna, por

profesionales, bajo las condiciones de higiene requeridas y con los instrumentos necesarios.

El topizado de bovinos, así como su castración, deberá realizarse a la mayor brevedad. En el caso del primero el término no deberá superar la segunda y la quinta semana del animal.

Artículo 62. Los animales deben estar incluidos en los programas oficiales de prevención, control y erradicación de enfermedades establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA o por la entidad sanitaria de su jurisdicción.

Para aquellas enfermedades sin programas oficiales, cada predio deberá poseer un plan sanitario que incluya vacunaciones, manejo de animales con problemas serios, y el sacrificio atendiendo a los criterios de este código.

Artículo 63. Los insumos veterinarios se regularán por las disposiciones dispuestas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y por el ICA.

Artículo 64. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá adoptar las normas necesarias para precisar las condiciones de bienestar animal propias de cada una de las especies de producción en el sector agropecuario, las cuales deberán estar basadas en las recomendaciones y directrices establecidas por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

Además, deberá establecer las condiciones y requisitos de los delegados para realizar la vigilancia del cumplimiento de estas disposiciones en los predios de producción primaria.

Artículo 65. El sacrificio estará regulado por las disposiciones del Capítulo II del Título IV de este Código.

CAPÍTULO VI

Del Registro Único nacional de Animales Domésticos

Artículo 66. Créase el Registro Único Nacional de Animales Domésticos - RUNAD, a cargo del Ministerio de Interior, en el cual deberán estar registrados todos los animales domésticos que se encuentren en el territorio nacional, independientemente de su procedencia.

A este registro se integrará el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino al que hace referencia la Ley 914 de 2004, así como el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal de que trata la Ley 1659 de 2013.

También se integrarán todos los registros que, a la fecha de la entrada en vigencia del presente Código, contengan información sobre animales domésticos en el territorio nacional o en las entidades territoriales.

Artículo 67. El Registro Único Nacional de Animales Domésticos – RUNAD, será electrónico y en él se documentarán todos los nacimientos, historia clínica, fallecimientos, datos de los propietarios,

información sobre las personas jurídicas dedicadas a la reproducción, cría, comercialización y sacrificio de animales domésticos, así como todas las personas jurídicas que empleen animales domésticos para trabajo, las que empleen animales para producción industrial y las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, rehabilitación y recuperación de animales domésticos.

Parágrafo. El registro tendrá un costo a cargo de los propietarios de los animales domésticos, así como las personas jurídicas que desarrollen cualquier tipo de actividad con ellos, el cual será determinado por el Ministerio del Interior.

Artículo 68. En el caso de los animales domésticos de compañía, el registro deberá contener, como mínimo, la siguiente información; a) procedencia, b) fecha de nacimiento, c) historia clínica, d) especie, f) raza y los demás datos que el Ministerio del Interior considere relevantes.

En el caso de los animales de trabajo el registro deberá contener, adicional a la anterior información, la siguiente; a) tipo de trabajo desempeñado, b) jornada de trabajo, c) periodo laborable y los demás datos que el Ministerio del Interior considere relevantes.

En el caso de los animales usados para la producción industrial el registro deberá contener, adicionalmente; a) lote, b) vocación productiva, c) tipo de alimentación, y los demás datos que el Ministerio del Interior considere relevantes.

Además, para todos los animales domésticos deberán constar los datos básicos de los propietarios que permitan su plena identificación, así como la ubicación del animal.

Esta información deberá coincidir con aquella registrada en el microchip del animal y ambos registros electrónicos deberán permanecer actualizados en tiempo real o, de ser posible, deberán unificarse en una misma base de datos.

Artículo 69. Todas las operaciones de enajenación, bien sean a título gratuito u oneroso, deberán quedar registradas cronológica y secuencialmente, sin que sea eliminada la información de los propietarios anteriores.

Esta información deberá coincidir con aquella registrada en el microchip del animal y ambos registros electrónicos deberán permanecer actualizados en tiempo real o, de ser posible, deberán unificarse en una misma base de datos.

Parágrafo. También deberá registrarse la entrada y salida del país de animales domésticos.

Artículo 70. Deberán estar registradas todas las personas naturales y jurídicas dedicadas a la reproducción, cría, comercialización, exhibición o sacrificio de animales domésticos, así como todas las que empleen animales domésticos para trabajo y las que empleen animales para producción industrial.

En el registro deberá constar el objeto social de las personas jurídicas, el cual deberá tener en

cuenta la clasificación de animales domésticos de este Código y deberá especificar el tipo de actividad realizada. En el caso de las personas naturales deberá especificarse el tipo de actividad que realizan.

También deberá registrarse la ubicación y las locaciones con las que cuente dicha persona jurídica para el desarrollo de sus actividades, así como la identificación de los administradores y el personal encargado de los animales.

Artículo 71. La información contenida en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos -RUNAD deberá actualizarse en tiempo real y será de pública consulta.

Artículo 72. Toda la información veterinaria del ciclo de vida del animal deberá quedar registrada.

Artículo 73. También deberán registrarse todas las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, rehabilitación y recuperación de animales domésticos, así como las personas jurídicas que desarrollen servicios veterinarios, de transporte, guarderías, centros de estética y todos los establecimientos en los que se adelanten actividades que involucren la salud y el bienestar animal.

Quedan excluidas las personas jurídicas dedicadas exclusivamente a la comercialización de accesorios, alimento e implementos para animales domésticos.

Artículo 74. El Ministerio del Interior tendrá seis (6) meses contados a partir la expedición del presente Código para iniciar el proceso de contratación para el desarrollo e implementación del Registro Único Nacional de Animales Domésticos (RUNAD).

Una vez el Registro Único Nacional de Animales Domésticos (RUNAD) entre en uso, los propietarios de animales domésticos y las personas jurídicas a las que hace referencia este capítulo, tendrán un plazo de seis (6) meses para registrar la información pertinente.

Artículo 75. El Ministerio del Interior reglamentará el contenido del Registro Único Nacional de Animales Domésticos (RUNAD), previo al inicio del proceso de contratación.

Artículo 76. Los demás Ministerios, entidades y autoridades públicas que tengan competencias en materia de protección y bienestar animal o que están encargadas de la regulación, supervisión o seguimiento de asuntos relativos con animales domésticos deberán consignar toda la información pertinente en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos (RUNAD).

TÍTULO III

De los animales silvestres

CAPÍTULO I

Protección de los animales silvestres

Artículo 77. Son animales silvestres aquellos, terrestres o acuáticos, que viven de forma natural y en libertad en su propio hábitat, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético

o cría y levante regular por el ser humano y no requieren de sus cuidados para su subsistencia.

También son animales silvestres aquellos que, luego de haber sido sustraídos de su hábitat o cultivados o criados y nacidos en cautiverio provenientes de especímenes silvestres, han regresado a su estado salvaje.

Artículo 78. Son animales silvestres nativos aquellos que son originarios de las regiones y los ecosistemas nacionales.

Artículo 79. Son animales exóticos o foráneos aquellos que no son originarios de las regiones y los ecosistemas nacionales.

Artículo 80. Son animales invasores aquellos que, por sus propios medios o por intervención del ser humano, se introducen en lugares fuera de su área de distribución geográfica natural y que han conseguido establecerse y dispersarse en la nueva zona, convirtiéndose en un competidor, predador, parásito o patógeno de las especies silvestres nativas.

Artículo 81. Los animales silvestres pertenecen a la Nación. Es de interés público la conservación, investigación y protección de las especies, razas y variedades silvestres que constituyen reservas genéticas, así como todas las especies y variedades silvestres ingresadas al país.

Parágrafo. Se exceptúan los animales pertenecientes a los zocriaderos.

Artículo 82. Queda prohibido el aprovechamiento de los animales silvestres, salvo cuando se otorgue, por parte de la autoridad ambiental competente, el permiso correspondiente.

En todo caso, cuando sea autorizado, el aprovechamiento de los animales silvestres deberá ser sostenible, es decir, que deberá realizarse de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución de su especie en el largo plazo y se mantengan las posibilidades para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Parágrafo. Serán aplicables todas las disposiciones previstas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1608 de 1978, la Ley 99 de 1993, el Decreto 4688 de 2005 y las disposiciones que los reglamenten, complementen o modifiquen, así como todas las normas relativas al aprovechamiento de fauna silvestre, que deberán interpretarse bajo los principios y criterios de bienestar animal previstos en este Código.

Artículo 83. Los animales silvestres podrán ser objeto de investigación y aprovechamiento con el fin de ampliar y profundizar los conocimientos sobre las especies conocidas y sobre las que se descubran, su hábitat, sus costumbres y propiedades.

En cualquier caso, deberá primar la preservación y regeneración de los animales silvestres a la explotación de las aplicaciones científicas, económicas o industriales a que puedan destinarse sus ejemplares y productos.

Artículo 84. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá, con base en criterios técnico-científicos y con el apoyo técnico de instituciones científicas, las listas oficiales de especies de animales en peligro de extinción, poblaciones reducidas, amenazadas y especies autorizadas para la cacería de control, así como otras listas para la protección y el manejo de los animales silvestres que se estimen convenientes. Estas listas deberán actualizarse anualmente.

Artículo 85. Se prohíbe la colecta, extracción y tenencia de animales silvestres, salvo cuando su destino sea un sitio de manejo legalmente establecido para la reproducción con fines de conservación, investigación, educación, reintroducción o comerciales previamente autorizados.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará, con base en criterios técnico-científicos y con el apoyo técnico de instituciones científicas, cuáles especies pueden ser objeto de extracción, colecta o tenencia. Para el efecto deberá tener en cuenta las especies en peligro de extinción o poblaciones reducidas o amenazadas.

Artículo 86. Las especies en peligro de extinción o de poblaciones reducidas o amenazadas, están sujetas a una protección reforzada. Su colecta, extracción y tenencia únicamente podrá tener lugar con fines de protección o repoblación de la especie y en ningún caso podrá adelantarse con fines comerciales o de exhibición.

Artículo 87. Se prohíbe la introducción de animales exóticos, foráneos o invasores al territorio nacional.

Parágrafo. A los animales exóticos o foráneos que, a la entrada en vigencia de este Código, se encuentren dentro del territorio nacional, se les deberán suministrar todas las condiciones necesarias para garantizar su bienestar.

En caso de que dichos animales se reproduzcan, sus crías deberán ser remitidas a santuarios o instituciones fuera del país que garanticen su cuidado, protección y bienestar, así como la conservación de la especie.

CAPÍTULO II

Del aprovechamiento de la fauna silvestre a través de los zocriaderos

Artículo 88. Los zocriaderos además de tener en cuenta las disposiciones señaladas en este Código, deberán regirse por las disposiciones de la Ley 611 de 2000, las normas que la desarrollen, complementen o modifiquen.

Artículo 89. Para la colecta, extracción, transporte, comercialización y tenencia de los animales silvestres en zocriaderos deberán tenerse en consideración los cuidados específicos requeridos para cada especie, de conformidad con la reglamentación que expida la Agencia Nacional de Licencias Ambientales.

Artículo 90. Los zocriaderos deberán establecerse exclusivamente en terrenos de propiedad

privada y, en todo caso, no podrán funcionar fuera del área de distribución natural de la especie a criar.

Parágrafo. Excepcionalmente se podrá permitir el establecimiento de zocriaderos fuera del área de distribución de la especie previo estudio de la autoridad ambiental, que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de control para evitar la fuga de los especímenes al medio natural y los posibles efectos negativos sobre el ecosistema.

Artículo 91. Cuando la autoridad ambiental compruebe que las condiciones del zocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de los especímenes, impondrá las sanciones previstas en este Código mientras se adoptan las medidas correctivas correspondientes. En caso de que no se proceda al ajuste de las condiciones se podrá revocar o suspender la licencia ambiental en los términos establecidos en las normas sobre licenciamiento ambiental.

En caso de revocatoria de la licencia ambiental, el destino de los especímenes será definido por la autoridad ambiental, que deberá tener en cuenta criterios de bienestar animal para tal fin.

Parágrafo. Lo mismo sucederá con los zocriaderos que no superen la etapa experimental.

Artículo 92. En ningún caso se autorizará la operación de un zocriadero que pretenda operar con especies en peligro de extinción, de población reducida o amenazada para fines comerciales.

Artículo 93. En los zocriaderos con fines científicos, comerciales e industriales que requieran el sacrificio de los especímenes, se deberá aplicar lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de este Código sobre sacrificio de animales. Todo acto cruel queda proscrito, sin excepción.

En cualquier caso, deberá prevalecer el bienestar animal a la calidad del producto que se pretenda comercializar.

Parágrafo. No se podrá despellejar o mutilar ningún animal con fines comerciales mientras permanezca vivo.

CAPÍTULO III

De la Caza

Artículo 94. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 95. La caza de animales silvestres o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional, salvo en los siguientes casos:

95.1. Caza con fines de subsistencia: entendiéndose por tal la caza que se realiza para consumo de quien la ejecuta o el de su familia. Este tipo de caza no requiere licencia alguna.

95.2. Con fines científicos o investigativos: es aquella que se realiza por personas naturales o jurídicas que cuentan con la autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada, con el fin de realizar investigaciones o estudios a especies de fauna silvestre. La caza científica solo está permitida para investigaciones o estudios que se realicen dentro del país, por lo que, en ningún caso, podrán salir del territorio nacional los individuos, especímenes o productos que se obtengan en ejercicio de esta actividad. Al término del permiso del estudio los animales deberán ser entregados, en buenas condiciones de salud, a la autoridad ambiental competente que decidirá lo relativo a su destinación.

95.3. Caza comercial: es aquella que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico. El concepto de caza comercial se aplica tanto a la acción genérica de cazar como a las actividades conexas a su ejercicio. Está sujeta a los permisos y delimitaciones correspondientes.

95.4. Caza de control: es aquella que se realiza con la finalidad de controlar las sobrepoblaciones de animales silvestres o para capturar especies foráneas, invasoras o exóticas cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico. Está sujeta a la autorización de la autoridad ambiental competente. Ningún particular podrá ejercer caza de control autónomamente.

95.5. Caza de fomento: es aquella que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir individuos o especímenes de la fauna silvestre para el establecimiento de zocriaderos.

Artículo 96. La autoridad ambiental competente determinará las especies de fauna silvestre que se pueden cazar; definiendo su número, talla y demás características, así como las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie.

Artículo 97. La autoridad ambiental competente regulará los requisitos para el otorgamiento de las licencias de caza. En ningún caso la autorización podrá otorgarse por un lapso mayor de dos (2) meses en el año, ni podrá incluir un número superior al uno por ciento (1%) de la población de ejemplares de la especie autorizada, de conformidad con los datos que sobre el asunto tenga la autoridad ambiental competente.

Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres o salvajes vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos, en zoológicos, laboratorios o sitios públicos, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este Código y sus normas concordantes.

Artículo 98. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

- 98.1. Los animales silvestres en peligro de extinción, con población reducida o amenazada, salvo que se trate de caza científica.
- 98.2. Los animales silvestres respecto de los cuales la autoridad ambiental competente no haya determinado que pueden ser objeto de caza.
- 98.3. Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.
- 98.4. Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a la establecida por la autoridad ambiental competente.
- 98.5. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.
- 98.6. Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos fuera de las temporadas establecidas de caza.

Artículo 99. Solo se podrán utilizar con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la autoridad ambiental competente.

Cuando el ejercicio de la caza requiera el uso de armas y municiones, el propietario deberá acreditar su adquisición y tenencia lícitas, de conformidad con las leyes y reglamentos que regulan el comercio, porte y uso de armas, como condición indispensable de quien solicite la licencia.

Parágrafo. Se preferirán todos aquellos métodos que impliquen menor crueldad con los animales. Queda prohibido el uso de trampas que puedan herir, mutilar o dejar al animal en estado de indefensión.

Artículo 100. Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región. Las vedas serán establecidas por la autoridad ambiental competente.

Artículo 101. Cuando se establezca una veda o prohibición o cuando se incorporen áreas al Sistema de Parques Nacionales Naturales, se creen territorios fáunicos o cuando se reserve el recurso, los permisos de caza otorgados pierden su vigencia y por consiguiente sus titulares no pueden ampararse en ellos para capturar individuos o productos de la fauna silvestre o para recolectar sus productos.

Artículo 102. Quienes en ejercicio de un permiso de caza comercial o de sus actividades conexas hubieren obtenido, con arreglo a tal permiso, con anterioridad al establecimiento de una veda o prohibición, individuos o productos de una especie comprendida en la medida, deberán presentar un inventario que contenga la relación exacta de existencias al momento de establecerse la prohibición o veda.

Artículo 103. Solamente con respecto a los individuos o productos que se incluyan en el inventario

a que se refiere el Artículo anterior se otorgará un salvoconducto especial para amparar su movilización y comercialización, operaciones que deberán realizarse dentro del término que se establezca.

Se practicará el decomiso de todo individuo o producto que no haya sido incluido en el inventario en el término y con los requisitos que determine la autoridad ambiental competente, o que habiéndolo sido se comercialicen fuera del término establecido para ello.

Artículo 104. Queda prohibida la caza de animales con fines deportivos, así como el comercio de sus pieles, corazas, plumajes o cualquier otra parte o producto de los mismos.

Artículo 105. Se presume el fin comercial de la caza, la tenencia a cualquier título de animal silvestre, bravío o salvaje, vivo o muerto, de piel, coraza, plumaje o cualquier otra parte o producto de los mismos, cuando se presente una o varias de las circunstancias siguientes:

- 105.1. Cuando se encuentren en establecimiento comercial.
- 105.2. Cuando se tengan en una cantidad tal que se deduzca una utilización comercial, distinta de la mera subsistencia del tenedor o su familia.
- 105.3. Cuando estén siendo transportados fuera de su hábitat natural.
- 105.4. Cuando se tengan elementos u objetos de aprehensión o captura de cuya potencial efectividad se deduzca la caza con fines comerciales.
- 105.5. Cuando se tengan por persona que, en razón de su profesión u oficio, no derive su sustento de actividades propias del lugar de origen o hábitat de los animales o por persona cuyo domicilio no coincida con ese mismo lugar.
- 105.6. Cuando con ellos se fabriquen objetos de cualquier clase y se encuentren esos objetos en las circunstancias de los literales a), b) y c) de este Artículo.

Se exceptúan de lo dispuesto en los numerales 105.3 y 105.5 de este artículo quienes hayan sido previamente autorizados por la autoridad ambiental competente siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos consignados en la autorización misma.

Artículo 106. El término de la licencia de caza comercial debe ajustarse a las temporadas de caza que se establezcan para las especies objeto de aprovechamiento, sin que sobrepase de un año.

Parágrafo. El ejercicio de la caza comercial no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona, comprendidas entre estas últimas, aquellas que ejercen la caza con fines de subsistencia.

Artículo 107. Está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza ilegal.

Quienes obtengan individuos o productos de animales silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Las personas a que se refieren los Artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.

Artículo 108. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres cuya procedencia legal no pueda ser demostrada, deberán ser destruidas.

Artículo 109. Queda prohibida la caza, o destrucción de los lugares de anidación o descanso de aves migratorias que hagan su paso por el territorio nacional.

CAPÍTULO IV

De la pesca

Artículo 110. Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuática con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación, siempre y cuando exista autorización expresa, particular y determinada expedida por la autoridad ambiental competente.

La pesca de subsistencia y la artesanal no requieren autorización previa, pero estarán sujetas a los reglamentos y normas que, para el efecto, dicte la autoridad ambiental competente.

Artículo 111. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará las especies que pueden ser objeto de pesca, así como las vedas a las que haya lugar por tratarse de especies en peligro de extinción, con población reducida o amenazadas.

CAPÍTULO V

De los Zoológicos

Artículo 112. Se entiende por zoológico, el conjunto de instalaciones de propiedad pública o privada, en donde se mantienen animales silvestres, terrestres o acuáticos, en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición.

Parágrafo. Esta definición comprende los acuarios, aviarios y similares y cualquier recinto que mantenga animales silvestres en confinamiento o semiconfinamiento para exhibición.

Artículo 113. En los zoológicos deberá primar el criterio de bienestar animal sobre los propósitos educativos, científicos y de entretenimiento. En esa medida, las instalaciones deberán garantizar que cada uno de los animales que allí se mantenga cuente con

espacios adecuados para el descanso, la recreación y la alimentación, suministrando las condiciones mínimas de vegetación, adecuación climática y espacio mínimo vital según los requerimientos de cada especie.

En ese sentido, a alimentación, el acondicionamiento de los espacios, la interacción del personal y de los visitantes, las actividades de recreación y en general, todas las interacciones con los animales, deberán estar enmarcadas bajo el principio de bienestar animal.

En ningún caso los animales deberán permanecer expuestos al público de forma permanente, ni se permitirá la interacción directa de los visitantes con ellos.

Artículo 114. En ningún caso podrá modificarse el comportamiento natural de los animales silvestres con fines de entretenimiento del ser humano. Únicamente estarán avalados los tratamientos de conducta cuando busquen el bienestar animal.

Artículo 115. Los zoológicos deberán contar con profesionales veterinarios especializados en las especies que allí se mantengan. En caso que dichos profesionales no sean de planta, deberán realizar revisiones periódicas para garantizar el bienestar físico y emocional de los animales.

Los zoológicos están obligados a llevar registros electrónicos de la condición de salud de cada uno de sus animales.

Artículo 116. Se preferirá la adquisición, a cualquier título, de animales silvestres nativos que hayan nacido en cautiverio en reservas, zoológicos o similares.

Los permisos de caza comercial para la adquisición de animales silvestres se otorgarán de forma excepcional a los zoológicos, una vez se haya agotado la posibilidad de adquirir un ejemplar que haya nacido en cautiverio y previa verificación de que el zoológico cuente con las instalaciones requeridas para el manejo de la especie en condiciones similares a las de su hábitat natural.

Para el efecto, la autoridad ambiental evaluará el acondicionamiento climático, la extensión del lugar destinado para el animal; la tenencia de otros ejemplares de la especie; la presencia de profesionales veterinarios que puedan brindar la atención adecuada, entre otros aspectos que serán reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 117. Cuando un zoológico desee tener animales silvestres nativos en peligro de extinción o con población reducida o amenazada y sea necesario adquirirlos a través de un proceso de caza comercial, requerirá para la solicitud de la licencia presentar un plan de repoblación de la especie, el cual será evaluado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 118. El retorno al país de animales silvestres nativos con destino a zoológicos deberá hacerse conforme a las convenciones y acuerdos internacionales y con el cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia especialmente

las normas sanitarias establecidas por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Artículo 119. Se deberá dar cuenta inmediata a la autoridad ambiental competente cuando se produzca la fuga de animales del zoológico o durante su movilización. Para el efecto se indicarán las características del animal y se prestará toda la colaboración necesaria para su captura.

Parágrafo. En cualquier caso los zoológicos deberán tener identificados a sus ejemplares, manteniendo al día los reportes sobre sus condiciones de salud, enfermedades zoonóticas y cualquier otro aspecto que sea relevante frente a su interacción con los seres humanos.

Artículo 120. Para poder liberar, vender, canjear u obsequiar animales adquiridos o nacidos en el zoológico se requiere autorización expresa de la autoridad ambiental competente, la cual expedirá el salvoconducto respectivo. Los animales que se movilicen sin este salvoconducto serán decomisados sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO VI

De los circos y el uso de los animales para espectáculos

Artículo 121. Se prohíbe el uso de animales silvestres, sean nativos o exóticos, terrestres o acuáticos, de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, acuarios o cualquier otro tipo de espectáculo en todo el territorio nacional.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A TODOS LOS ANIMALES

CAPÍTULO I

De los procedimientos quirúrgicos adelantados en animales

Artículo 122. Está prohibido remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zooprofiláctica o se ejecute por piedad para con él mismo.

Artículo 123. Queda proscrita la mutilación o alteración de cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo por razones estéticas. Son procedimientos quirúrgicos por razones estéticas, sin limitarse a ellos, los siguientes:

- 123.1. Corte de la cola.
- 123.2. Eliminar o seccionar las cuerdas vocales.
- 123.3. Corte o levantamiento de las orejas.
- 123.4. Extracción de las garras.
- 123.5. Extracción de los dientes.

Artículo 124. Todo procedimiento quirúrgico deberá ir precedido de una orden veterinaria y será realizado por médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas que se encuentren acreditados y que cuenten con dominio de la técnica

quirúrgica, en las condiciones higiénicas requeridas y con la dotación instrumental necesaria.

Artículo 125. Los procedimientos quirúrgicos deberán ser realizados bajo anestesia o sedación con el fin de evitar dolor y estrés a los animales.

Solo se permitirá la realización de procedimientos quirúrgicos sin anestesia o sedación cuando el veterinario considere que no es necesaria, ni procedente, concepto que deberá mediar por escrito.

Artículo 126. Los médicos veterinarios y los médicos veterinarios zootecnistas serán los únicos habilitados para la formulación de fármacos en animales.

La formulación o suministro de fármacos por particulares o profesionales distintos a los referidos será sancionada de conformidad con este Código.

CAPÍTULO II

Del sacrificio de animales

Artículo 127. El sacrificio de un animal no destinado al consumo humano solo podrá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código en el Capítulo II del Título IV y que no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de la agonía y únicamente en razón a alguna de las siguientes circunstancias:

- 127.1. Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir sufrimiento innecesario.
- 127.2. Por incapacidad o impedimento grave debido a pérdida anatómica o de función de un órgano o miembro o por deformidad grave y permanente.
- 127.3. Por vejez extrema.
- 127.4. Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales, caso en el cual deberá existir un dictamen veterinario o de autoridad o especialista competente
- 127.5. Por constituir una amenaza a los ecosistemas o cuando el exceso de su población signifique peligro grave para la sociedad, previo concepto de la autoridad ambiental competente.
- 127.6. Con fines de experimentación, investigación o científicos de acuerdo con lo estipulado en este Código.

En los numerales 127.1, 127.2, y 127.3 deberá mediar el concepto de un profesional en veterinaria.

Artículo 128. El sacrificio de animales destinados al consumo humano deberá realizarse mediante procedimientos no sancionados por este Código, atendiendo a los principios de protección y bienestar animal y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1500 de 2007, el Decreto 2270 de 2012 y las normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

En todo caso el sacrificio deberá ir precedido de anestesia o aturdimiento o deberá ser realizado con mecanismos que garanticen una muerte inmediata e indolora.

Los mataderos deberán usar tecnologías acordes con los principios de este Código, cumpliendo las normas sanitarias pertinentes y en correspondencia con las condiciones propias de cada municipio o localidad.

Parágrafo. Previo al sacrificio deberá garantizarse a los animales permanecer en condiciones aptas en las que no sean sometidos a estrés ni insalubridad y en las que se les garantice el alimento, el descanso y un espacio adecuado para moverse.

CAPÍTULO III

Del uso de animales vivos en experimentos e investigación

Artículo 129. Se entiende por experimento cualquier procedimiento en el que sea utilizado un animal, que tenga como objeto provocar un fenómeno en unas condiciones determinadas o verificar una hipótesis o un principio científico.

El experimento inicia en el momento en que se empieza a preparar a un animal para su utilización y culmina con la provocación del fenómeno o la verificación de la hipótesis o el principio científico.

No entran en esta definición las prácticas no experimentales, agrícolas, de producción o de clínica veterinaria.

Artículo 130. Son pautas que deben regir la utilización de animales por la ciencia:

- 130.1. La reducción del número de animales.
- 130.2. El perfeccionamiento de los métodos experimentales y
- 130.3. El reemplazo de los animales por técnicas sin animales.

Artículo 131. Se prohíbe el uso de animales vivos expresamente en los siguientes casos:

- 131.1. Cuando los resultados del experimento sean conocidos con anterioridad.
- 131.2. Cuando el experimento no tenga un fin científico y especialmente cuando esté orientado hacia una actividad comercial.
- 131.3. Cuando se pretenda realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia.
- 131.4. Cuando se pretenda realizar el experimento como medio de ilustración de conferencias en facultades de medicina, veterinaria, zootecnia, hospitales o laboratorios o en cualquier otro sitio dedicado al aprendizaje.
- 131.5. Cuando se realice el experimento con el propósito de obtener destreza manual.

Tampoco podrán sacrificarse animales para estos propósitos.

Artículo 132. En los experimentos que usen animales deberán observarse los siguientes parámetros:

- 132.1. Los animales que sean usados para experimentos deberán gozar de alojamiento, un medio que les permita libertad de movimiento, alimentos, agua y cuidados adecuados. Se limitará cualquier restricción permanente relativa la satisfacción de las necesidades fisiológicas y etológicas del animal.
- 132.2. Las condiciones ambientales en las que se críen, custodien o utilicen los animales de experimentación deberán ser verificadas a diario por un profesional competente que se encargue, además, de prevenir el dolor así como el sufrimiento, la angustia o el daño duradero
- 132.3. Todos los experimentos deberán realizarse de forma que eviten la angustia y el dolor o el sufrimiento innecesario en los animales. En ese sentido, el animal usado en cualquier experimento deberá ser puesto bajo los efectos de anestesia o sedación lo suficientemente fuerte para evitar que sufra dolor.
- 132.4. Solo se prescindirá del uso de la anestesia cuando se considere, por especialista acreditado, que la anestesia es más traumática para el animal que el experimento mismo o cuando la anestesia sea incompatible con los fines del experimento. En tales casos, para la autorización del experimento, deberá realizarse un análisis más riguroso para garantizar que sea absolutamente necesaria su ejecución.
- 132.5. Al finalizar el experimento o la anestesia, todos los animales sometidos a experimentación deberán ser tratados a tiempo por un especialista para calmar el dolor o para corregir las afectaciones causadas.
- 132.6. Si las heridas generadas al animal son de consideración, implican mutilación grave, le impidan desarrollar unas condiciones de vida adecuadas o le generen dolor o angustia duraderos, un veterinario evaluará si es procedente el sacrificio. De ser así, se deberá implementar el método menos doloroso para sacrificar al animal.
- 132.7. En caso que sea posible surtir la recuperación física y emocional del animal, se dispondrá su reubicación a costa del experimento. Cuando se trate de animales silvestres, deberán ser entregados a la autoridad ambiental competente.
- 132.8. Ningún animal podrá ser usado más de una vez en un experimento que entrañe un dolor intenso, angustia o sufrimiento equivalente.

132.9. En ningún caso podrá prolongarse la experimentación con animales. Se deberá buscar la implementación de otros medios de validación conforme se vayan obteniendo resultados.

Artículo 133. En caso que sea imprescindible la realización del experimento con animales, la elección de las especies se considerará minuciosamente y se preferirán aquellas que cuenten con el grado más bajo de sensibilidad neurofisiológica. Para la aprobación del experimento el interesado deberá presentar una justificación suficiente sobre la elección de la especie seleccionada.

En cualquier caso, deberá identificarse plenamente la especie, la cantidad de especímenes, la duración del experimento y las afectaciones a la salud de los animales. En caso de ser necesaria la utilización de nuevos especímenes, deberá solicitarse una nueva autorización.

Siempre deberá preferirse la utilización del menor número de animales.

Artículo 134. Se prohíbe en Colombia la experimentación o testeo con animales para la elaboración, producción, verificación o comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos.

Parágrafo. Se exceptúan los siguientes casos:

- a) Cuando un ingrediente deba someterse a pruebas de seguridad, por riesgos a la salud y al ambiente y no existan las pruebas alternativas validadas por la comunidad científica internacional.
- b) Cuando los datos de seguridad generados a través de pruebas en animales para un ingrediente se hayan realizado para otro fin diferente al cosmético y no puede sustituirse por otro capaz de desempeñar una función similar.

Artículo 135. Los experimentos solo se realizarán por profesionales acreditados, competentes y autorizados o bajo la supervisión, responsabilidad y direccionamiento de tales profesionales.

En todo caso dichos profesionales deberán acreditar la formación en una disciplina científica relacionada con el trabajo experimental que se pretenda realizar y deberán haber alcanzado un nivel suficiente de formación para llevar a cabo dichas tareas.

Artículo 136. Créase la Comisión Técnica de Experimentación en Animales (CTEXA). Esta Comisión, estará conformada por:

1. El Ministro de Ciencia y Tecnología e Innovación, quien la presidirá.
2. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
3. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado.
4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.

5. El Director del Instituto Colombiano Agropecuario, o su delegado.
6. Un decano de las facultades de veterinaria de las universidades colombianas.
7. El director del INVIMA, quien ejercerá la secretaría.

Parágrafo. La Comisión deberá reunirse por lo menos una vez cada tres (3) meses para evaluar las políticas de autorización de este tipo de experimentos, así como para la elaboración de protocolos respectivos al manejo de los animales.

En estas reuniones también realizarán la evaluación de los informes que les sean presentados, de conformidad con lo previsto en este capítulo, para determinar la procedencia de nuevos experimentos con características similares.

Artículo 137. Los experimentos que se lleven a cabo con animales vivos, se realizarán únicamente con la autorización previa de la Comisión Técnica de Experimentación en Animales y solo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado:

- a) Que los resultados experimentales no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- b) Que las experiencias son necesarias para el control, prevención, el diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;
- c) Que los experimentos no puedan ser sustituidos por cultivo de tejidos, modelos computarizados, dibujos, películas, fotografías, videos u otros procedimientos análogos.

Si se dispone de otro método científicamente satisfactorio, razonable y factible para obtener el resultado perseguido, no deberá utilizarse ningún animal vivo.

Artículo 138. No podrán capturarse animales en la naturaleza para la realización de experimentos, salvo previa autorización de la Comisión Técnica de Experimentación en Animales (CTEXA) y la autoridad ambiental competente.

Tampoco podrán usarse en experimentos animales en peligro de extinción o de poblaciones reducidas o amenazadas, salvo que el fin del experimento sea la investigación tendiente a la protección de dichas especies o por fines biomédicos esenciales, cuando se compruebe que tales especies son, excepcionalmente, las únicas adecuadas para tales fines.

Artículo 139. La Comisión Técnica de Experimentación en Animales (CTEXA) dará aviso a la Junta Defensora de Animales que opere en el municipio o distrito en el que se adelantará el experimento para que esta realice el seguimiento y evaluación del cumplimiento a las disposiciones de este Código.

En caso que la Junta Defensora de Animales evidencie un incumplimiento de las disposiciones de este Código o de los términos en los que fue

otorgada la autorización, dará aviso inmediato a la Comisión Técnica de Experimentación en Animales.

Artículo 140. Créase el Registro Nacional de Experimentación con Animales (RNEXA) a cargo del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, en el que se registrarán todos los experimentos, su duración, justificación, objetivo y responsables.

En el registro se detallará la especie, o especies, autorizadas en cada experimento, así como el número de especímenes y la historia clínica de cada uno de ellos, sin perjuicio de la demás información que el Ministerio de ciencia, tecnología e Innovación considere relevante.

Artículo 141. En el Registro Nacional de Experimentación con Animales (RNEXA) los encargados del experimento deberán detallar lo siguiente:

- a) Las afectaciones fisiológicas y emocionales causadas a los animales.
- b) Los protocolos implementados con los animales durante el experimento y con posterioridad a este.
- c) Las decisiones adoptadas relativas al sacrificio o conservación de la vida del animal.
- d) Las intervenciones realizadas con la finalidad de recuperar la salud física o emocional del animal.
- e) El destino del animal una vez concluido el experimento.

Mientras entra en funcionamiento el Registro Nacional de Experimentación con Animales (RNEXA), deberá llevarse un registro electrónico con esta información, el cual deberá ser remitido mensualmente a la Comisión Técnica de Experimentación en Animales.

Artículo 142. La Comisión Técnica de Experimentación en Animales (CTEXA) podrá suspender o revocar la licencia del experimento cuando por la información consagrada en el Registro Nacional de Experimentación con Animales (RNEXA) o por la verificación de las Juntas Defensoras de Animales o cualquier otra autoridad, se demuestre un incumplimiento de las disposiciones de este Código, de las normas que lo complementen o modifiquen o de la autorización otorgada.

Lo anterior operará sin perjuicio de las sanciones administrativas a las que haya lugar.

CAPÍTULO III

Del Transporte de Animales

Artículo 143. El transporte o traslado de los animales, obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de bebida y alimento para los mismos.

Artículo 144. Para el transporte de animales deberán tenerse en cuenta los siguientes principios:

- 144.1. Los vehículos deberán contar con un diseño adecuado para el transporte de la especie animal correspondiente.
- 144.2. Los vehículos deberán contar con mecanismos de separación física que impidan el hacinamiento, los amontonamientos y agresiones entre los animales durante el transporte.
- 144.3. Los vehículos deberán contar con protección adecuada contra el clima.
- 144.4. Cuando se trate de animales pequeños deberán ir en cajas o guacales que tengan suficiente ventilación, amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas u objetos que se le coloquen encima.
- 144.5. Deberán garantizarse condiciones de seguridad que impidan accidentes por la movilización de los animales al interior del vehículo.
- 144.6. En ningún caso deberá superarse la capacidad de los vehículos, las cajas o guacales, de modo tal que las extremidades o partes del animal se encuentren por fuera.
- 144.7. Las rampas, superficies, vehículos, pasillos, mangas y demás instalaciones o implementos necesarios para el transporte de los animales deberán adecuarse para evitar accidentes y condiciones de estrés en los animales.

Artículo 145. A los animales transportados en pie durante más de 6 horas se les deberá garantizar el descanso en la forma en la que la especie lo requiera. Para el efecto, el Ministerio de Transporte regulará los espacios dispuestos para tales fines o la forma en la que el transportador deberá dar cumplimiento a esta obligación.

Artículo 146. El Ministerio de Transporte, en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de este Código, regulará lo correspondiente al transporte de animales y las autorizaciones que este requiera, así como las condiciones de bienestar, seguridad y salubridad que deberán implementarse.

Para el particular, tendrá en cuenta las disposiciones relativas a bienestar animal de este Código.

CAPÍTULO IV

Manejo de animales en situaciones de emergencia

Artículo 147. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, o quien haga sus veces, desarrollará, en el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de este Código, los parámetros de atención para los animales en situaciones de emergencia.

Estas disposiciones serán de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades en materia de protección y bienestar animal que deberán prestar

apoyo para atender a los animales en situaciones de emergencia.

TÍTULO V

COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I

Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal

Artículo 148. El Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SNPYBA es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales de protección y bienestar animal contenidos en la Constitución Política de Colombia de 1991, en el presente Código y en las demás normas relativa al bienestar y protección de los animales.

CAPÍTULO II

Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal

Artículo 149. Créase el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal - CNPYBA, para asegurar la coordinación intersectorial a nivel público de las políticas, planes y programas en materia de protección y bienestar animal, el cual estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.
- c) El Ministro de Salud y Protección Social, o su delegado.
- d) El Ministro del Interior, o su delegado.
- e) El Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado.
- f) Un Gobernador, designado por la Confederación de Gobernadores.
- g) Un Alcalde, designado por la Federación Colombiana de Municipios.
- h) Un Representante de las organizaciones protectoras de animales no gubernamentales.
- i) Un Rector de Universidad, elegido por el Consejo Nacional de Educación Superior, (CESU).

La participación del Ministro del Medio Ambiente en el Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal es indelegable. Los demás Ministros integrantes solo podrán delegar su representación en los Viceministros. El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.

A las sesiones del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y las demás personas que el Consejo considere conveniente, para la mejor ilustración de

los diferentes temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

Las Juntas Defensoras de Animales desarrollarán, en las entidades territoriales, funciones similares a las que cumple el Consejo en el orden nacional.

El Gobierno nacional reglamentará la periodicidad y la forma en que serán elegidos los representantes de las Universidades y de las Organizaciones no Gubernamentales al Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal.

Artículo 150. El Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal (CNPYBA) tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 150.1 Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones relacionadas con la protección y bienestar animal y la ejecución de proyectos de desarrollo comercial, económico, social y ambiental;
- 150.2 Fijar las directrices para la correcta aplicación de este Código por parte de todas las autoridades públicas a las que les sean otorgadas competencias en esta materia;
- 150.3 Armonizar las funciones otorgadas a los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Agricultura y Desarrollo Rural, Salud y Protección Social, Ciencia, Tecnología e Innovación y Transporte, frente a la protección de los animales.
- 150.4 Fijar lineamientos para la elaboración de políticas públicas, proyectos de leyes, expedición de decretos tendientes a la protección animal;
- 150.5 Promover, a nivel nacional, campañas educativas tendientes a la sensibilización de los ciudadanos frente a la protección animal.
- 150.6 Formular las recomendaciones que considere del caso para adecuar el uso del territorio y los planes, programas y proyectos de construcción o ensanche de infraestructura pública con la protección del hábitat de las especies de animales silvestres que se puedan ver afectados.
- 150.7 Recomendar las directrices para la coordinación de las actividades de los sectores productivos con las de las entidades que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal.
- 150.8 Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento.
- 150.9 Darse su propio reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Gobierno nacional.

Artículo 151. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal será ejercida por el Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental del Ministerio de

Ambiente y Desarrollo Sostenible o el que haga sus veces.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Nacional de Protección Animal serán las siguientes:

- 151.1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones y suscribir las actas
- 151.2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente.
- 151.3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
- 151.4. Levantar las actas de las sesiones y suscribir las mismas junto al Presidente.
- 1.1.5. Mantener debidamente vigiladas y custodiadas las actas y documentos.
- 151.6. Las que el Consejo le asigne.

CAPÍTULO III

De las competencias de las Autoridades Nacionales

Artículo 152. El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará y efectuará el seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.

Artículo 153. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales silvestres.

Artículo 154. El Ministerio de Salud y Protección Social tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones referentes a los animales domésticos de compañía, en especial a los asuntos relacionados con su reproducción, cría y comercialización.

De la misma forma, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social estará la regulación de los asuntos relacionados con el sacrificio de animales.

Artículo 155. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tendrá a su cargo la regulación y el seguimiento de las disposiciones relacionadas con los animales domésticos de trabajo que no sean competencia de otras autoridades y aquellos destinados a producción industrial.

Artículo 156. El Ministerio de Transporte tendrá a su cargo de la regulación y seguimiento de las disposiciones relacionadas con el transporte de animales.

Artículo 157. El Ministerio del Interior tendrá a su cargo el Registro Único Nacional de Animales Domésticos (RUNAD).

Artículo 158. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación estará a cargo de la regulación y seguimiento de la experimentación con animales.

Artículo 159. Cada Ministerio deberá, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, elaborar una metodología para evaluación de las condiciones de bienestar animal que contenga los indicadores medibles y su valoración.

También deberán determinar los requisitos para todas aquellas personas naturales o jurídicas que deseen obtener la autorización como certificadores en Bienestar Animal.

CAPÍTULO III

De las competencias territoriales

Artículo 160. Los gobernadores en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, serán los encargados de fijar los lineamientos de la política pública de protección y bienestar animal a nivel departamental, la cual deberá, como mínimo acatar los parámetros fijados en la política pública nacional.

Artículo 161. Los alcaldes son la máxima autoridad administrativa en materia de protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción y para ello tendrán las siguientes competencias:

- 161.1. Presidir las Juntas Defensoras de Animales.
- 161.2. Reglamentar las actividades relacionadas de bienestar y protección animal.
- 161.3 Otorgar los permisos para el desarrollo de espectáculos con animales, de conformidad con las disposiciones de este Código.
- 161.4 Velar por el cumplimiento de este Código.
- 161.5 Conocer y sancionar todos los actos crueles contra los animales y las conductas tipificadas en este Código.
- 161.6 Contemplar proyectos de inversión destinados al apalancamiento y desarrollo de la política pública de protección y bienestar animal en la presentación del plan de desarrollo.

Estos proyectos deberán contemplar como mínimo el cumplimiento de las labores de la Junta Defensora de Animales y del Centro de Bienestar y Protección Animal, así como el desarrollo de jornadas de implantación de microchips, jornadas de revisión veterinaria y jornadas de esterilización de las que serán beneficiarios los animales pertenecientes a poblaciones vulnerables, los animales en situación de calle y los animales de las fundaciones, asociaciones, sociedades dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales domésticos o similares.

Artículo 162. En los municipios, distritos, distritos especiales y en el distrito capital, operará una Junta Defensora de Animales que determinará la política pública sobre protección y bienestar animal dentro de su jurisdicción.

También realizará el seguimiento y evaluación al cumplimiento de las leyes, decretos y acuerdos vigentes en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 163. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley los municipios, distritos, distritos especiales y el distrito capital del país conformarán la respectiva Junta Defensora de Animales, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- a) El Alcalde, quien la presidirá.
- b) El Gobernador o su delegado, en el caso de los municipios.
- c) El Presidente del Concejo Distrital o Municipal.
- d) El Personero Distrital o Municipal.
- e) Un Secretario del Despacho, designado por el Alcalde que tenga relación con los asuntos tratados en este Código.
- f) Un Inspector de Policía, designado por el Alcalde.
- g) Un representante de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares domiciliadas dentro del municipio o distrito.

Los miembros de las juntas defensoras de animales ejercerán los cargos ad honórem.

Parágrafo 1º. Las Juntas Defensoras de Animales no tendrán personería jurídica.

Parágrafo 2º. El Alcalde tendrá un plazo de tres (3) meses para reglamentar el procedimiento para la designación del Representante de las fundaciones, asociaciones o sociedades defensoras de animales o de las entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, dentro de su jurisdicción, el cual en todo caso, deberá surtirse mediante una convocatoria pública.

Parágrafo 3º. El incumplimiento de lo previsto en este Artículo será causal de mala conducta y dará lugar a una sanción disciplinaria.

Artículo 164. Serán funciones de las Juntas Defensoras de Animales las siguientes:

- 164.1. Determinar la política pública distrital o municipal sobre protección y bienestar animal.
- 164.2. Promover acciones para la protección y bienestar de los animales y verificar el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia.
- 164.3. Adelantar el seguimiento y la recopilación de las acciones y actividades adelantadas en el municipio o distrito sobre protección y bienestar animal.
- 164.4. Realizar campañas educativas y de sensibilización que propendan por el cambio de modelos arraigados de trato despectivo,

indiferente o cruel, por modelos más afectivos, respetuosos y considerados frente a lo que es un ser sintiente, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal.

164.5. Acompañar a las diferentes entidades para garantizar la implementación del presente Código y de las demás disposiciones que se relacionen con la materia.

164.6. Efectuar seguimiento especial a las prácticas de sacrificio de animales en mataderos públicos y privados para garantizar que se ejecuten acorde con lo dispuesto en este Código.

164.7 Realizar seguimiento especial a los proyectos de experimentación con animales para garantizar que se ejecuten acorde con lo dispuesto en este Código.

164.8 Hacer seguimiento a las personas naturales y jurídicas que reproduzcan, críen o comercialicen animales domésticos y a sus instalaciones para verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código.

164.9. Apoyar la labor de los Centro de Protección y Bienestar Animal.

164.10 Propender porque la labor de las fundaciones, asociaciones, sociedades defensoras de animales o entidades de la sociedad civil que desarrollen funciones similares, sean desarrolladas de conformidad con las disposiciones de este Código.

164.11 Emitir concepto previo para el trámite de solicitudes, autorizaciones y permisos requeridos por personas jurídicas o naturales dentro de su jurisdicción frente a los requisitos establecidos en este Código.

Las Juntas Defensoras de Animales deberán reunirse trimestralmente en las instalaciones destinadas por el Alcalde para el cumplimiento de sus funciones y para realizar la evaluación de la implementación de las disposiciones de este Código.

De las reuniones se levantarán actas que deberán ser conservadas para su consulta y seguimiento. Para tal efecto, la Junta nombrará a un secretario entre sus miembros.

Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las Juntas Defensoras de Animales contarán con la colaboración armónica de las demás autoridades nacionales, departamentales y municipales.

Artículo 165. Las Juntas Defensoras de Animales podrán convocar a la comunidad para que presente propuestas relacionadas con la política pública local de protección y bienestar animal.

CAPÍTULO IV

De los centros de protección y bienestar animal

Artículo 166. En todos los municipios y distritos del país operará un Centro de Protección y

Bienestar Animal dedicado al rescate, recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos maltratados, decomisados, abandonados o en situación de calle.

Parágrafo 1º. En los municipios, distritos o distritos especiales donde operen Centros de Zoonosis o Cosos Municipales, se deberán adecuar sus instalaciones y operaciones para funcionar como Centros de Protección y Bienestar Animal. Para el efecto, se otorgará el término de un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código.

Parágrafo 2º. En los distritos y municipios de primera y segunda categoría que no cuenten con un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal, tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia del presente Código para constituir un Centro de Protección y Bienestar Animal.

Parágrafo 3º. Los municipios de categorías distintas a primera y segunda que no tengan constituido un Centro de Zoonosis o un Coso Municipal y no cuenten con los recursos para desarrollar un Centro de Protección y Bienestar Animal, podrán acudir a las distintas figuras de asociación para la creación de Centros Regionales, con los municipios circunvecinos.

Artículo 167. Los Centros de Protección y Bienestar Animal tendrán como objeto el rescate, recuperación, rehabilitación y adopción de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono, así como la prevención y control de enfermedades zoonóticas.

Artículo 168. Serán funciones de los Centros de Protección y Bienestar Animal:

- 168.1. La acogida de animales domésticos en situación de calle, maltrato o abandono.
- 168.2. El cuidado y custodia de los animales domésticos aprehendidos, retenidos o rescatados.
- 168.3. La recuperación, rehabilitación y cuidado de los animales domésticos heridos o maltratados que lleguen a sus instalaciones.
- 168.4. La esterilización y castración de todos los animales que lleguen a sus instalaciones.
- 168.5. La realización de jornadas de esterilización en el municipio o distrito en el que operen.
- 168.6. La ejecución de las políticas de bienestar y protección animal determinadas por la Junta Defensora de Animales.
- 168.7. La realización de jornadas de atención veterinaria en poblaciones vulnerables en el municipio o distrito en el que operen.
- 168.8. Prevención, diagnóstico, vigilancia y control de las zoonosis en animales domésticos.

Artículo 169. La regulación de los Centros de Protección y Bienestar Animal estará a cargo de cada alcalde, siguiendo las recomendaciones del Consejo Nacional de Protección y Bienestar Animal sobre la materia.

Artículo 170. En todo caso, los Centros de Protección y Bienestar Animal deberán estar capacitados para la atención de todos los animales domésticos y, para el efecto, sus instalaciones deberán ajustarse a las necesidades de las diferentes especies que puedan recibir en desarrollo de sus funciones.

CAPÍTULO V

Competencias territoriales en materia de protección de animales silvestres

Artículo 171. Las autoridades ambientales mantendrán su competencia en materia de protección de fauna silvestre, siguiendo las disposiciones de este Código, así como la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres.

Artículo 172. Además de lo señalado en la Ley 1333 de 2009, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres cumplirán las siguientes funciones:

- 172.1. Recuperar, rehabilitar y cuidar a los animales silvestres que hayan sido rescatados, decomisados o entregados voluntariamente, con el fin de lograr su recuperación y reinserción al medio natural, cuando sea posible, o remitirlos a las reservas, santuarios, zoológicos o establecimientos acondicionados para su vida en cautiverio. Para cumplir con este cometido, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres deberán contar de forma permanente con profesionales idóneos para el tratamiento de las especies de animales silvestres nativos de la región. En caso de recibir especímenes no nativos, deberá garantizarse la atención veterinaria especializada, previa remisión del animal a un establecimiento acondicionado para recibirlo.
- 172.2. Liberar en su hábitat, en caso de ser posible, o remitir a los animales silvestres a instituciones adecuadas para su cuidado y manejo, una vez se surta el proceso de recuperación y rehabilitación.
- 172.3. Operar de forma continua y mantener alianzas con Centros Educativos y otros establecimientos dedicados a la recuperación, rehabilitación y cuidado de la fauna silvestre, con el fin de garantizar la atención efectiva y permanente de los animales afectados.

Parágrafo. Para adecuar sus instalaciones y planta de personal al cumplimiento de las nuevas funciones otorgadas por este Código, los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales

Silvestres tendrán un (1) año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 173. Los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres llevarán un registro electrónico, actualizado en tiempo real, de ingresos, salidas, motivos de remisión, historia clínica y fallecimiento de todos los animales.

CAPÍTULO VI

De las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales

Artículo 174. Todas las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales deberán estar constituidas ante la Cámara de Comercio y registrarse ante; a) el Ministerio del Interior, para el caso de aquellas que ejerzan sus actividades sobre animales domésticos y b) el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el caso de los animales silvestres.

Parágrafo. Solo se permitirá el desarrollo de estas actividades en animales silvestres para personas jurídicas, las cuales deberán contar con autorización del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para su funcionamiento, de conformidad con la reglamentación que este expida en el término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia del presente Código.

En todo caso, estas personas no se reputarán propietarias de dichos animales y deberán garantizar las condiciones de bienestar, recuperación, rehabilitación y de ser posible, su reinserción al medio ambiente.

Artículo 175. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales domésticos deberán reportar en el Registro Único Nacional de Animales Domésticos (RUNAD), el ingreso, la salida y el fallecimiento de los animales que tengan a cargo.

De la misma forma deberán informar la condición de salud de cada uno de los animales que, además, deberán estar identificados con microchip.

Artículo 176. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales que cuenten con instalaciones para la estancia, deberán cumplir con las disposiciones de este Código en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 177. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales deberán contar con personal capacitado para el manejo de los mismos.

Adicionalmente, deberán contar con protocolos de manejo de enfermedades zoonóticas para evitar su incubación y propagación.

Artículo 178. Las fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil dedicadas al rescate, recuperación y rehabilitación de animales no deberán en ningún caso tener bajo su custodia más animales de los que su capacidad económica o sus instalaciones físicas puedan soportar.

Artículo 179. En caso que una fundación, asociación, organización no gubernamental o una entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales no pueda continuar su operación, deberá garantizar el bienestar de los animales bien sea en remitiéndolos a una institución similar, realizando jornadas de adopción responsables o entregándolos a los Centros de Protección y Bienestar Animal.

En todo caso, estas entidades, sin excepción alguna, deberán contar con una póliza que garantice la cobertura de los riesgos derivados del cese de operaciones. Dicha póliza deberá cubrir los gastos de reubicación y sostenimiento de los animales que tengan a cargo.

El Ministerio del Interior regulará lo relativo a este asunto dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código. El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta y dará lugar a sanción disciplinaria.

Parágrafo. En ningún caso se podrán sacrificar a los animales por el cese de actividades.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 180. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de protección y bienestar animal y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Transporte, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, los Establecimientos Públicos Ambientales, las Alcaldías Distritales y Municipales, la Policía Nacional y las demás autoridades a las que hace referencia este Código, así como las normas que lo complementen o desarrollen.

Artículo 181. Son aplicables al procedimiento en materia de protección y bienestar animal los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas.

Artículo 182. Las sanciones administrativas en materia de protección y bienestar animal tienen una función preventiva, correctiva y retributiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y en las reglamentaciones.

CAPÍTULO II

Aprehensión o decomiso preventivo

Artículo 183. Previo a la imposición de una sanción procederá el decomiso o aprehensión preventiva de un animal que se encuentre en riesgo, que haya sido objeto de tratos crueles o al que no se le estén garantizando los derechos previstos en este Código, siempre que esta circunstancia no le genere mayor afectación.

Para la procedencia del decomiso o aprehensión preventiva deberá existir la presentación de una denuncia y deberá realizarse una verificación de las condiciones del animal para efectos de determinar si su vida, salud o bienestar están en riesgo y si procede la medida. De ser así, el animal será decomisado o aprehendido y remitido a un Centro de Protección y Bienestar Animal o a un Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres, según sea el caso.

También habrá lugar al decomiso cuando medie solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Transporte, la Fiscalía General de la Nación, el Gobernador, el Alcalde o la Junta Defensora de Animales.

Artículo 184. El decomiso o aprehensión preventiva no implicará la imposición de una sanción y tendrá como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la vida, salud e integridad del animal.

En el caso de los animales silvestres la diligencia de decomiso o aprehensión preventiva únicamente será procedente cuando dichos animales se encuentren en cautiverio. Cuando se trate de un animal silvestre que corra peligro dentro de su hábitat, deberá mediar concepto de la autoridad ambiental competente.

Artículo 185. En caso que el Centro de Protección y Bienestar Animal o el Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres del lugar donde se decomisa o aprehende el animal no esté en capacidad de recibirlo, será posible remitirlo, previa verificación del registro o autorización de funcionamiento, a una fundación, asociación, organización no gubernamental o entidad de la sociedad civil dedicada al rescate, recuperación y rehabilitación de animales.

Artículo 186. Cuando se trate de animales domésticos, el propietario deberá asumir sus gastos de alimentación y manutención mientras se desarrolla la investigación. En caso de que no

lo haga, se habilitará al Centro de Protección y Bienestar Animal, o a la institución que lo tenga bajo su cuidado, para que inicie el proceso de adopción.

Artículo 187. La autoridad competente también podrá suspender o revocar licencias, autorizaciones, permisos, así como sellar establecimientos o implementar cualquier otra medida que considere procedente con la que se pretenda proteger la vida e integridad de los animales.

CAPÍTULO III

Las infracciones en materia de protección y bienestar animal

Artículo 188. Se considera infracción en materia de protección y bienestar animal toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en este Código, en la Ley 1774 de 2016 y en las demás disposiciones relativas a protección y bienestar animal vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de las autoridades de protección y bienestar animal competentes.

Parágrafo. La sanción administrativa aplicará sin perjuicio de las sanciones de carácter penal, civil, policivo o de otra naturaleza que puedan tener lugar. No existirá la prejudicialidad.

Artículo 189. Son eximentes de responsabilidad:

- 189.1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito
- 189.2. Cuando se obre en legítima defensa actual o inminente, propia o de un tercero
- 189.3. Cuando razonablemente se obre en estado de necesidad o peligro inminente
- 189.4. El hecho de un tercero
- 189.5. Por cumplimiento de un deber legal
- 189.6. Por cumplimiento de orden legítima de autoridad competente.

Artículo 190. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 190.1. Muerte del investigado en el caso de las personas naturales.
- 190.2. Inexistencia del hecho.
- 190.3. Que la conducta investigada no sea atribuible al presunto infractor.
- 190.4. Que la actividad esté legalmente amparada o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 191.1 y 190.3 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Artículo 191. La acción sancionatoria en materia de protección y bienestar animal caduca a los 5 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción.

Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día

en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 192. Las sanciones impuestas y no ejecutadas perderán fuerza ejecutoria en los términos del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la sustituyan, modifiquen o deroguen.

CAPÍTULO IV

Procedimiento administrativo sancionatorio

Artículo 193. El procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal estará en cabeza de los alcaldes, quienes se regirán por lo previsto en este Código y, en lo no previsto, por las disposiciones de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 194. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte.

Las alcaldías dispondrán de un servicio de correspondencia electrónico y una línea telefónica, los cuales deberán ser de público conocimiento, para la presentación de las denuncias por parte de la ciudadanía.

Artículo 195. Habiendo recibido la denuncia, la alcaldía solicitará verificación inmediata de las condiciones de los animales por parte de la Policía Nacional para, de ser procedente, adelantar el proceso de aprehensión o decomiso preventivo.

En caso de que la conducta sea constitutiva de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción, se dará traslado inmediato a las autoridades competentes.

Parágrafo. La omisión de lo previsto en este Artículo será causal de mala conducta para el servidor público.

Artículo 196. Habiendo recibido la denuncia, y una vez verificada su competencia para conocer el asunto, el Alcalde tendrá diez (10) días calendario para iniciar la indagación preliminar, si hay lugar a ella, o para formular cargos mediante acto administrativo.

Artículo 197. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tendrá como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción en materia de protección y bienestar animal o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de dos (2) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos de los que fueron objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Artículo 198. Durante el término de la indagación preliminar cualquier persona podrá intervenir para aportar elementos materiales probatorios. También se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Artículo 199. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, el alcalde mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor. En dicho acto administrativo se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados en los términos de la Ley 1437 de 2011. Contra esta decisión no procede recurso.

Parágrafo. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 200. Los investigados podrán, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Artículo 201. Vencido el término indicado en el artículo anterior, el alcalde ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días calendario, el cual podrá prorrogarse por una sola vez hasta por sesenta (60) días calendario.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. Se podrá comisionar a otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Artículo 202. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Artículo 203. Contra el acto administrativo que ponga fin a la investigación sancionatoria en materia de protección y bienestar animal solo procede el recurso de reposición.

Artículo 204. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales que eximen de responsabilidad, cesará el procedimiento y así será declarado mediante acto administrativo motivado, el cual será notificado al investigado.

La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 205. El incumplimiento de las disposiciones de este Código dará lugar a la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de protección y bienestar animal que podrá culminar con la imposición de penas de multa que oscilarán entre los diez (10) hasta los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 206. Para efectos de determinar la sanción a imponer, el Alcalde dividirá el ámbito de movilidad previsto en la ley en tercios: uno mínimo, uno medio y uno máximo de la siguiente forma:

El tercio mínimo solo tendrá lugar cuando no existan circunstancias atenuantes ni agravantes o cuando concurren únicamente circunstancias atenuantes.

Dentro del tercio medio se ubicarán aquellas conductas en los que existan circunstancias atenuantes y agravantes.

Dentro del tercio máximo se ubicarán aquellas en las que concurren únicamente circunstancias agravantes.

Establecido el tercio dentro del que deberá determinarse la multa, el Alcalde la impondrá en su sano criterio atendiendo a los principios de proporcionalidad y graduación y tendrá en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta y, el daño real o potencial creado.

Artículo 207. No habrá concurso de conductas. Cuando se presente el incumplimiento de una o más disposiciones de este Código, se optará por la sanción más gravosa y se atenderán los grados de graduación, según lo dispuesto en el artículo 206.

Artículo 208. Son circunstancias atenuantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

- 208.1 Reparar voluntariamente el daño ocasionado aunque no sea en forma total.
- 208.2 Procurar voluntariamente después de cometida la conducta anular o disminuir sus consecuencias.
- 208.3 Cuando la infracción sea cometida sin dolo o culpa grave, siempre y cuando se demuestre que se realizaron todas las acciones tendientes a auxiliar al animal o resarcir o mitigar el daño.
- 208.4 La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares siempre y cuando se demuestre que se hayan adoptado las medidas necesarias para procurar el bienestar del animal.
- 208.5 Obrar con la finalidad de proteger a otro ser humano o a otro animal.
- 208.6 Obrar en estado de emoción, pasión excusable o temor intenso que se pueda diagnosticar.

208.7 Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta sancionable o evitar la injusta sindicación de terceros.

208.8 Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta.

208.9 Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.

Artículo 209. Son circunstancias agravantes en materia de protección y bienestar animal las siguientes:

- 209.1 Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- 209.2 Emplear medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- 209.3 Aprovechar circunstancias de tiempo, modo o lugar que dificulten la defensa del animal;
- 209.4 Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta;
- 209.5 Ostentar la calidad de propietario, poseedor o tenedor del animal;
- 209.6 Reincidencia;
- 209.7 Que la infracción genere daño a más de un animal, a su hábitat, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana;
- 209.8 Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros;
- 209.9 Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta;
- 209.10 Atentar contra animales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición;
- 209.11. Obtener provecho económico para sí o un tercero;
- 209.12. Obstaculizar la acción de las autoridades;
- 209.13. Evitar el decomiso o la aprehensión preventiva;
- 209.14. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares;
- 209.15 Producir un daño grave o irreversible a la salud del animal o se causare la muerte;
- 209.16 Cuando para la realización de la conducta se hubieren utilizado explosivos, venenos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva;
- 209.17 Realizar la acción con alto grado de crueldad, sevicia o ensañamiento;

209.18 Usar elementos, herramientas o medios que produzcan estrés o intensa agonía al animal.

Artículo 210. La inobservancia de las disposiciones del presente Código dará lugar a las siguientes sanciones:

210.1. El incumplimiento de los deberes señalados en el Artículo 8 será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los diez (10) y los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.2. La comisión de alguno de los actos crueles señalados en el Artículo 9, será sancionada con multa que oscilará entre los cuarenta (40) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.3 El incumplimiento de los deberes de los propietarios de animales domésticos señalados en el Artículo 16 será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.4 El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título II “*sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía*”, dará lugar a las siguientes multas:

210.4.1 Las personas naturales que reproduzcan, críen o comercialicen con animales domésticos de compañía o que no cumplan con el deber de esterilizarlos o castrarlos, serán sancionados con una multa que oscilará entre los diez (10) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.4.2. Las personas jurídicas que incumplan las disposiciones señaladas en el Capítulo II del Título II “*sobre la reproducción, cría, comercialización y tenencia de animales de compañía*”, serán sancionados con una multa que oscilará entre los ochenta. (80) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.4.3. Además, el Alcalde podrá ordenar el sellamiento del establecimiento o local y la Junta Defensora de Animales, de considerarlo procedente, podrá revocar o suspender la autorización otorgada a la persona jurídica para el desarrollo de sus actividades.

210.5 El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título II “*de los animales de trabajo*”, dará lugar a las siguientes multas:

210.5.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los diez. (10) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.5.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los ochenta. (80) y los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.6. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo VI del Título II “*de los animales domésticos utilizados para producción industrial*”, dará lugar a las siguientes multas:

210.6.1. Las personas naturales que incumplan estas disposiciones serán sancionadas con una multa que oscilará entre los treinta (30) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.6.2. Las personas jurídicas que incumplan estas disposiciones previstas en el Capítulo III del Título II del presente Código, serán sancionadas con una multa que oscilará entre los cien (100) y los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.7. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título III, “*protección de animales silvestres*”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.8. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, “*del aprovechamiento de la fauna silvestre a través de los zocriaderos*” será sancionado con una multa que oscilará entre los doscientos (200) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.9. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III, “*de la caza*” será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.10 El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título III, “*de la pesca*” será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.11 El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo III del Título III, “*de los zoológicos*” será sancionado con una multa que oscilará entre los ciento cincuenta (50) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.12 El incumplimiento de lo previsto en el Artículo 115 será sancionado con una multa que oscilará entre los trescientos (300) y los seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.13 El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo I del Título IV, “*de*

los procedimientos quirúrgicos adelantados en animales”, será sancionado con una multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el caso de los propietarios.

Cuando se trate de los profesionales que adelanten los procedimientos o las personas que, sin tener los estudios y el conocimiento, practiquen el procedimiento en el animal en contravía de las disposiciones enunciadas, la multa oscilará entre los cien (100) y los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.14. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV, “del sacrificio de animales”, será sancionado con una pena de multa que oscilará entre los doscientos (200) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

210.15 El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV “del uso de animales vivos en experimentos e investigación” será sancionado con una multa que oscilará entre los cien (100) y los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria o suspensión del permiso de experimentación, que estará a cargo de la Comisión Técnica de Experimentación en Animales.

210.16. El incumplimiento de las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título IV “del transporte de animales” será sancionado con una multa que oscilará entre los veinte (20) y los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 211. Cuando el propietario, tenedor o poseedor de un animal, o de un establecimiento, institución o empresa, con o sin ánimo de lucro, en la que se tengan, críen, aprovechen, comercien o utilicen animales, no pudiere proporcionar por sí o por otro, los medios indispensables para su subsistencia, o crea no poder hacerlo, estará obligado a informarlo a la correspondiente Junta Defensora de Animales o al Centro de Protección y Bienestar Animal que corresponda y deberá ponerlos bajo su cuidado.

Si no lo hiciere y por falta de medios indispensables para su subsistencia los animales sufren de inanición, enfermedad grave o mueren, el propietario tenedor o poseedor culpable será castigado con la multa prevista en el numeral tercero del artículo anterior.

Artículo 212. Cuando el infractor o quien contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma, tenga la calidad de servidor público y realice el hecho u omisión en ejercicio de sus funciones, incurrirá en inhabilidad

para desempeñar cargos en el Estado por un término de cinco (5) años y pérdida del empleo que será decretada por la entidad nominadora de oficio o a petición de parte, previo el cumplimiento de los procedimientos disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de las penas establecidas para las infracciones descritas en este Código, en la Ley 1774 de 2016 o en las normas que las adicionen o modifiquen.

Artículo 213. Las multas impuestas en aplicación del presente Código deberán consignarse a favor del tesoro municipal del lugar donde se cometió la infracción, en el término que disponga la decisión que no podrá exceder los treinta (30) días calendario contados desde la ejecutoria de la resolución.

Dichos recursos deberán apropiarse presupuestalmente para proyectos de inversión encaminados a apalancar el funcionamiento de los Centros de Protección y Bienestar Animal y las actividades a cargo de las Juntas Defensoras de Animales.

Cuando se considere pertinente, por las circunstancias particulares del infractor, se podrá aceptar el pago de la multa por cuotas periódicas con término de treinta (30) a ciento ochenta (180) días calendario, previa caución.

Artículo 214. Podrá perseguirse el pago de las multas impuestas en aplicación del presente Código por la vía de la jurisdicción coactiva.

Artículo 215. Se tendrá como pena accesoria a las multas enunciadas en este capítulo la aprehensión definitiva de los animales domésticos sobre los cuales se haya cometido una infracción, de acuerdo con la valoración procesal, para iniciar su proceso de adopción.

Artículo 216. En todos los casos de sanción la autoridad deberá guardar un registro que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

CAPÍTULO VI

Del Fondo Nacional del Bienestar Animal

Artículo 217. Créase el Fondo Nacional de Bienestar Animal, con el propósito de generar recursos encaminados a fortalecer los propósitos de este Código.

El Fondo se nutrirá de los recursos que se generen con cargo a la Cuota de Fomento de Bienestar Animal.

Artículo 218. Establézcase la cuota de fomento de bienestar animal como contribución de carácter parafiscal, la cual será equivalente al 5% sobre el precio de participación de cualquier especie animal en eventos públicos como exposiciones, ferias, subastas, y en cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie.

La cuota de fomento de bienestar animal será una contribución de carácter parafiscal equivalente al 5% sobre el precio de participación de cualquier especie

animal en eventos públicos como exposiciones, ferias, subastas, y en cualquier evento que implique concentraciones de animales en pie.

Artículo 219. El Fondo Nacional de Bienestar Animal estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su destinación será exclusiva al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

El Gobierno nacional reglamentará la materia en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Código.


CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 220. El Gobierno nacional, generará estímulos, incentivos y facilidades para que las personas que se dedican a las actividades que quedan prohibidas por este Código, puedan hacer tránsito hacia otras actividades productivas.

Artículo 221. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga la Ley 5ª de 1972, la Ley 84 de 1989, modifica la Ley 914 de 2004, la Ley 611 de 2000, la Ley 1659 de 2013 y el Decreto 1608 de 1978 y todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS.
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.
Partido Liberal Colombiano

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONTENIDO

1. Objeto del proyecto de ley.
2. Problema a resolver.
3. Antecedentes.
 - 3.1. Antecedentes jurídicos y normativos sobre la materia en el mundo.
 - 3.2. Reconocimiento de los derechos de las personas no humanas.
 - 3.3. Antecedentes jurídicos y normativos sobre la materia en Colombia.
 - 3.4. Efectividad de las normas actuales sobre protección y bienestar animal en Colombia.
4. Estructura del Código Nacional de Bienestar y Protección Animal.
5. Reconocimiento de los animales como sujetos de derecho.
6. Alcance de los derechos de los animales
7. Competencias administrativas en materia de protección y bienestar animal.
8. Conclusiones.
9. Anexos
 - 9.3. Resultados de los derechos de petición radicados ante los municipios del país

respecto de la implementación de la Ley 5ª de 1972.

9.4. Respuesta derecho de petición Fiscalía General de la Nación.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objeto la compilación y desarrollo de normas en materia de bienestar y protección animal para efectos de garantizar que, en todo el territorio nacional, las interacciones entre los seres humanos y los animales se guíen por los principios de protección, bienestar, solidaridad social, progresividad y proporcionalidad.

Lo anterior teniendo en cuenta la necesidad de un cambio de concepción en el que los animales, además de ser reconocidos como seres sintientes, obtengan una verdadera titularidad de derechos que les garantice la protección efectiva frente al sufrimiento y la explotación de la que han sido objeto durante siglos.

2. PROBLEMA A RESOLVER

Si bien desde el año 1972 se han expedido normas tendientes a la protección y bienestar de los animales en el territorio nacional, su dispersión ha dificultado la comprensión sobre las competencias de las autoridades nacionales frente a la materia, circunstancia que ha impedido atacar, sancionar y erradicar las conductas de maltrato animal que, de hecho, han venido creciendo exponencialmente en el país.

Adicionalmente, con la expedición de la Constitución de 1991 y el desarrollo jurisprudencial que se ha venido consolidando desde el año 1997 y que, poco a poco, ha modificado las bases del modelo antropocentrista que caracterizaba la legislación nacional, ha surgido la necesidad de actualizar y complementar la Ley 84 de 1989, también conocida como el Estatuto Nacional de Protección de los Animales.

Esto último, teniendo en cuenta que la norma enunciada se limitó a fijar unos parámetros generales de protección y bienestar que no distinguieron los diferentes tipos de interacciones posibles entre seres humanos y animales y que, además determinó un procedimiento sancionatorio que es absolutamente contrario a la Constitución Política de 1991. Lo anterior, en tanto el Estatuto Nacional de Protección Animal en la actualidad prevé que, para efectos de sancionar el maltrato animal, los alcaldes están facultados para imponer penas privativas de la libertad, facultad que a la luz del artículo 28 de la Carta Política, es absolutamente inconstitucional.

Por esta razón la expedición de un Código Nacional de Protección y Bienestar Animal se hace necesaria para efectos de compilar, actualizar y desarrollar normas en materia de protección y bienestar animal compatibles con la Constitución de 1991, para delimitar el alcance de los derechos

de los animales, así como para determinar con claridad las competencias administrativas y el procedimiento sancionatorio aplicable que permita erradicar, en el territorio nacional, todas las conductas de maltrato y crueldad en contra de los animales.

3. ANTECEDENTES

3.1 ANTECEDENTES JURÍDICOS Y NORMATIVOS SOBRE LA MATERIA EN EL MUNDO

No son pocas las legislaciones alrededor del mundo que han optado por reconocer una protección especial en cabeza de los animales, tanto así que a la fecha países como Francia, España, Uruguay, Bélgica, México, el Reino Unido, Egipto, entre otros, han proferido leyes que contienen unas pautas mínimas de protección, en aras de consolidar una cultura de respeto y protección animal.

Este movimiento, que ha tenido como fundamento una tendencia mundial a cambiar el modelo antropocentrista que originalmente inspiró la interacción del ser humano con la naturaleza y con los animales, ha logrado modificar patrones de conducta alrededor del mundo y ha generado distintos debates en torno al alcance de la protección otorgada a los animales y a los modelos arraigados en materia de alimentación, vestuario e, incluso, entretenimiento del ser humano.

Sin embargo, previo a exponer el estado actual de la legislación sobre este asunto, no se puede obviar que, aunque en la actualidad esta tendencia de protección y bienestar animal está siendo acogida en todos los rincones del mundo, durante siglos los animales fueron objeto de explotación, maltrato y abusos por parte de los seres humanos. Esto, en la medida en que lo que empezó como una relación simbiótica interespecies, que incluso dio lugar a los animales domésticos (animales que dependen del hombre para satisfacer sus necesidades básicas), se convirtió en una relación de sometimiento en la que los animales se han visto gravemente perjudicados por carecer de la única cualidad que diferencia al hombre de las demás especies: la capacidad de razonar¹.

De esta forma, los animales durante muchos siglos fueron sujetos ajenos al derecho o, cuando eran tenidos en cuenta, como en la edad media, asumían el rol de acusados, bien sea de la comisión de delitos o de causar afectaciones civiles a seres humanos².

Por eso el desarrollo de instrumentos legales tendientes a reconocer una protección especial a los animales, derivada al menos de su capacidad de sentir dolor, es relativamente reciente y ha partido de tendencias filosóficas, como el utilitarismo, que

han desmitificado esa posición dominante en la que siempre se ha tendido a ubicar al ser humano.

Uno de los primeros países en proferir leyes en contra del maltrato animal fue Reino Unido que, ya en 1822, reguló el trato otorgado al ganado y en 1911 promulgó el *Animal Protection's Act*³, ley que sancionaba con penas de cárcel a las personas que incurrieran en maltrato contra los animales y que estuvo vigente hasta el año 2007, en el que se expidió *The Animal Welfare Act*.

Estados Unidos, a su vez, ha sido ejemplo en la regulación de las interacciones entre humanos y animales ya que desde 1967 expidió el "*Animal Welfare Act*" (más conocido como AWA), que principalmente pretendía regular la experimentación en animales bajo principios de bienestar y además incluía disposiciones que buscaban prevenir el hurto de primates, hamsters, conejos, perros y gatos. Esta ley federal que ha sido modificada en diversas ocasiones con la finalidad de hacerla extensiva a otros animales, de regular otro tipo de interacciones e incluir sanciones efectivas, ha operado sin perjuicio de las regulaciones estatales que, en muchos casos, han optado por incluir disposiciones más severas. En el año 1978, fue proferida la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, instrumento que, si bien no ostentó carácter vinculante alguno, fijó unas pautas de referencia para determinar los criterios de bienestar y protección animal en todo el mundo.

Desde ese entonces, los derechos y libertades consagradas en esta Declaración han servido como parámetro para la adopción de normas que han buscado modificar las relaciones entre seres humanos y animales, eliminando todas las formas de abuso, crueldad y explotación.

Actualmente países como México, Francia, Perú, Australia y Uruguay han desarrollado instrumentos jurídicos en los que se contempla la imposición de penas de multa y de penas privativas de la libertad para todos aquellos que incurran en maltrato animal.

Adicionalmente, países como Costa Rica, además de haber aprobado leyes de bienestar animal, han regulado estrictamente el aprovechamiento de los recursos naturales hasta el punto de prohibir actividades como la caza deportiva y los zoológicos, con el fin de garantizar la protección de todas las formas de vida.

Estos esfuerzos han sido significativos, han impulsado la lucha animalista en el mundo y han abierto otras líneas de debate entre ellas, el cuestionamiento sobre si la protección especial otorgada a los animales debería llevar a su reconocimiento como verdaderos sujetos de derecho. El debate está abierto en varios países y en este momento, varias instancias judiciales están ad portas

¹ Los derechos de los Animales, Javier Alfredo Molina Roa. Ed. Universidad Externado de Colombia, año 2018.

² Ibídem.

³ Protection of Animals Act 1911, 18th August 1911: <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/Geo5/1-2/27>

de emitir pronunciamientos que podrían cambiar, para siempre y de raíz, nuestro relacionamiento con los animales.

3.2. DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS NO HUMANAS

Sobre el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho, vale la pena señalar que actualmente en los estrados judiciales de distintos países se ha venido desarrollando el concepto de “*personas no humanas*”, para hacer referencia a aquellos individuos pertenecientes a especies no humanas a los que se les han reconocido prerrogativas jurídicas que, hasta la fecha, únicamente eran predicables de los hombres.

Este ha sido el caso de los recursos de *Habeas Corpus* fallados en Argentina y Estados Unidos, en los que los jueces han reconocido los derechos a la libertad de algunos primates en cautiverio.

Sobre este punto, vale la pena exponer algunas de las consideraciones del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario número 4 de la ciudad de Buenos Aires sobre el caso de la orangutana Sandra, una de las beneficiarias de un recurso de *Habeas Corpus*:

“En cuanto a la primera de las temáticas a resolver, referida al status legal de la orangutana Sandra, es decir si se trata de un sujeto de derecho o solo un mero objeto, resulta pertinente referirse a la decisión que adoptó la Sala II de la Cámara de Casación Penal integrada por la Jueza Ángela Ledesma y los Jueces Pedro David y Alejandro Slokar, quienes en la causa ‘Orangutana Sandra s/ habeas corpus’ resolvieron con fecha 18 de diciembre de 2014, que ‘... a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito competencial correspondiente (Zaffaroni, E. Raúl y et. Al., ‘Derecho Penal, Parte General’, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 493; también Zaffaroni, E. Raúl, ‘La Pachamama y el humano’, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss)”.

De conformidad con el precedente jurisprudencial mencionado, no se advierte impedimento jurídico alguno para concluir de igual manera en este expediente, es decir, que la orangutana Sandra es una persona no humana, y por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas.

Cabe adentrarse en la interpretación dinámica y no estática que dijeron los jueces con relación a este expediente y teniendo presente quien suscribe lo dispuesto por el artículo 2° del Código Civil en relación al deber de interpretar la ley teniendo en cuenta ‘sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y

los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”.

(...)

La categorización de Sandra como ‘persona no humana’ y en consecuencia como sujeto de derechos no debe llevar a la afirmación apresurada y descontextualizada de que Sandra entonces es titular de los derechos de las personas humanas. Ello de modo alguno es trasladable. Por el contrario, tal como lo señala el experto Héctor Ferrari ‘ponerle vestido a un perro también es maltratarlo’. Y de hecho, continúa, los animales de compañía son frecuentemente considerados parte de la familia no siendo ni una persona ni una ‘cosa’ en tal caso porque se trata de ‘sistemas autopoyéticos heterótrofos, con capacidad de agencia comportamental’.

Entonces, se trata reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ‘ser sintiente’, novedosa categorización que ha introducido la reforma de enero de 2015 del Código Civil en Francia y a la que nos referiremos más adelante⁴”

Sandra actualmente está en trámite para dejar el zoológico de Buenos Aires y ser remitida a un santuario en Florida⁵. También vale la pena resaltar que otro caso exitoso fue el de Cecilia, otra orangutana que, en razón a consideraciones similares, hoy ha dejado el cautiverio al que estuvo sometida durante varios años.

Como estos, se han presentado otros casos en Estados Unidos, México y Chile, muchos impulsados por organizaciones como Nonhuman Rights Project y Proyecto Gran Simio, que han pretendido, a través de los recursos judiciales existentes y las normas de protección y bienestar animal, ampliar el rango de protección de los animales y lograr su reconocimiento como verdaderos sujetos de derecho.

3.3. ANTECEDENTES JURÍDICOS Y NORMATIVOS SOBRE LA MATERIA EN COLOMBIA

Colombia no ha sido ajena a la tendencia mundial de protección de los animales y en la actualidad cuenta con herramientas legales que han pretendido fomentar una cultura de respeto y bienestar en todo el territorio nacional.

Sobre el particular, vale la pena resaltar que desde el año 1972, a través de la Ley 5^a de dicha

⁴ Fallo proferido en los autos “ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS Y ABOGADOS POR LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO”, por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nro. 4 de la ciudad de Buenos Aires, jueza Elena Liberatori.

⁵ Artículo: “‘Sandra’, la orangutana reconocida como ‘ser sintiente’ por la Justicia, deja su zoo para vivir en un santuario”. Diario *El País*, 27 de septiembre de 2019: https://elpais.com/elpais/2019/09/26/mundo-animal/1569519411_280879.html

anualidad, se crearon las Juntas Defensoras de Animales, organizaciones del orden municipal dedicadas a la protección, el bienestar y a la promoción de estrategias educativas tendientes a consolidar una sociedad justa, respetuosa y sensible con los animales. Estas entidades, además, fueron dotadas con la posibilidad de sancionar, a través de los alcaldes municipales, a aquellos ciudadanos que incurrieran en actos crueles o de maltrato animal con la imposición de penas de multa.

Posteriormente en el año 1989, fue expedida la Ley 84, conocida como el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, norma que desarrolló a profundidad los principios de bienestar, protección y respeto animal y que, además, creó una serie de contravenciones tendientes a castigar, hasta con penas privativas de la libertad, a quienes maltrataran a los animales dentro del territorio nacional.

De esta forma, en vigencia de la Constitución de 1886, se crearon estrategias dirigidas a la protección y bienestar animal y, adicionalmente, se erigieron dos regímenes sancionatorios: el primero, de naturaleza administrativa en cabeza de las Juntas Defensoras de Animales y el segundo, de naturaleza contravencional en cabeza de los Alcaldes Municipales.

Con la expedición de la Constitución de 1991, la tendencia a proteger a los animales se vio reforzada, en tanto la nueva Carta Política realizó un expreso reconocimiento al derecho a un medio ambiente sano y fijó una serie de deberes en cabeza del Estado tendientes a la protección de la fauna, la flora y, en general todas las riquezas naturales de la nación⁶.

Con base en estos criterios en el año 1997, la Corte Constitucional realizó su primer pronunciamiento frente a la protección que le asiste a los animales en el país, reconociendo *“el estrecho vínculo que presenta la tenencia de un animal doméstico con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica.”*⁷

Posteriormente, en el año 2010, el Alto Tribunal determinó que *“la protección que se deriva de la Constitución supera la anacrónica visión de los animales como cosas animadas, para reconocer la importancia que estos tienen dentro del entorno en que habitan las personas, no simplemente como fuentes de recursos útiles al hombre, sino en cuanto seres sintientes que forman parte del contexto en que se desarrolla la vida de los principales sujetos del ordenamiento jurídico: los seres humanos”*⁸.

Estas referencias muestran claramente la línea que el Alto Tribunal Constitucional ha mantenido durante estos años, en los que la protección animal se

ha fundamentado no solo el desarrollo de derechos de naturaleza humana como la dignidad o el libre desarrollo de la personalidad, sino además de los mandatos derivados de la misma Constitución en los que existe una obligación expresa de los seres humanos de proteger y cuidar el ambiente con todo lo que lo compone incluyendo, por su puesto, a los animales.

Bajo este entendimiento la Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la tenencia de animales domésticos⁹, sobre el aprovechamiento de fauna silvestre¹⁰ e incluso ha llegado a analizar algunas tradiciones culturales arraigadas en nuestra sociedad que, durante décadas, han implicado maltrato animal, para estudiarlas a la luz de la Carta Política actual¹¹.

Pero este desarrollo jurisprudencial no ha sido exclusivo del Alto Tribunal Constitucional, instituciones como el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y otros tribunales en el país, han reconocido la necesidad de modificar la legislación nacional para efectos de garantizar el bienestar de los animales dentro de nuestro territorio.

Estos pronunciamientos han logrado actualizar la interpretación de las normas vigentes sobre la materia a la luz de nuestra Constitución Política pero, más importante aún, han abierto el camino para la expedición de nuevas regulaciones como la Ley 1638 de 2013 que prohibió el uso de animales silvestres en circos fijos e itinerantes y la Ley 1774 de 2016, que actualizó la Ley 84 de 1989 elevando a rango de delito¹² las conductas que causaran la muerte o afectaran gravemente la salud o integridad física de un animal.

3.4. EFECTIVIDAD DE LAS NORMAS ACTUALES SOBRE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL EN COLOMBIA

De lo relatado en el capítulo anterior parecería que Colombia actualmente es un país en el que la protección y bienestar animal cuentan con

⁹ Sentencias T-035-97, T-155-12, C-048/17, C-059-18, C-133-19 de la Corte Constitucional, entre otras.

¹⁰ Sentencias T-608-11, T-095-16, T-146-16, C-032-19, C-045/19 de la Corte Constitucional, entre otras.

¹¹ Sentencias C-666 de 2010, C-889 de 2012, T-436-14, C-283-14 y C-041-17 de la Corte Constitucional, entre otras.

¹² *“El Código Penal, en su artículo 18, establece que los hechos punibles se dividen en delitos y contravenciones, distinción esta, que es necesario examinar previamente al estudio de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona. (...) Lo cierto y definitivo de estas distinciones, es que la competencia radica exclusivamente en el legislador, quien en ejercicio de sus atribuciones y, en concordancia con la política criminal fijada por el Estado, es el encargado de establecer los nuevos hechos punibles, y determinar la jerarquía de los mismos, así como, establecer las sanciones y los procedimientos aplicables a los hechos punibles, en uno u otro caso.”* Sentencia C-301 de 1999, Corte Constitucional.

⁶ Sentencia C-431 de 2000, Corte Constitucional.

⁷ Sentencia T-035 de 1997, Corte Constitucional.

⁸ Sentencia C-666 de 2010, Corte Constitucional.

suficiente desarrollo normativo y jurisprudencial y, en consecuencia, la expedición de un Código que pretendiera recopilar y fortalecer la materia podría parecer caprichosa.

No obstante, aunque a la fecha contemos con normas especializadas en prevenir y tratar los actos crueles contra los animales a las que, además, se suma toda una estrategia de preservación y aprovechamiento de la fauna silvestre en el país, la realidad es que la falta de integración de estas disposiciones legales y el trabajo desarticulado de las autoridades competentes, han impedido implantar una verdadera cultura de protección y bienestar animal en el territorio nacional.

Esta afirmación se ve soportada en la información remitida por parte de los municipios a raíz de una consulta realizada, previo a la configuración de este proyecto, que pretendía conocer y evaluar el funcionamiento de las Juntas Defensoras de Animales en el país, así como la aplicación de la Ley 5ª de 1972, la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016.

Para el particular, fueron presentados 1362 derechos de petición, de los que solo se recibieron respuesta del 34% de los municipios, es decir, solo respondieron alrededor de 463.

A grandes rasgos, las conclusiones de la información recolectada, que se anexará a esta exposición de motivos, son las siguientes: i) no todos los municipios del país cuentan con una Junta Defensora de Animales, pese a que existe una obligación legal desde el año 1972; ii) no en todos los municipios en los que existe la Junta Defensora de Animales, existe una operación vigente de la misma; iii) el porcentaje de sanciones administrativas por parte de los municipios es muy bajo (2%); iv) el porcentaje de aplicación de multas es prácticamente nulo (1%). Finalmente, y como circunstancia que amerita especial atención, es evidente que existe una confusión sobre la división de competencias de conformidad con las normas vigentes en materia de protección y bienestar animal (Ley 5ª de 1972, Ley 84 de 1989, Ley 1774 de 2016 y Ley 1801 de 2016).

El análisis de esta información necesariamente lleva a concluir que, a la fecha, las autoridades municipales competentes para fomentar una cultura de protección y bienestar animal, no están operando de manera efectiva y que en los municipios no se están desarrollando los procesos sancionatorios administrativos pertinentes, de conformidad con las competencias otorgadas en la Ley 5ª. de 1972, la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016.

Este mismo asunto fue estudiado por la Procuraduría General de la Nación en el año 2016, análisis en el que el Ministerio Público concluyó lo siguiente:

“La Ley 5ª de 1972 es una Ley de la República de obligatorio cumplimiento, por lo que su

inobservancia debe derivar en responsabilidades. Sin embargo, según los resultados observados en este informe, la Ley carece de fuerza coactiva, no se conoce porque no ha sido divulgada y por lo tanto no cumple con la finalidad para la que fue creada, que busca la protección efectiva de los animales y/o la disuasión de conductas que eviten el maltrato. Las leyes sobre protección animal no tienen eficacia en nuestro sistema jurídico y siendo esta una condición para la existencia de la norma, de la Ley 5ª puede afirmarse que está en desuso y es obsoleta. Lo que hace que en la práctica no sea posible su aplicación¹³”.

En este informe, además, se enuncian graves casos de maltrato animal que han tenido lugar en el país y que, hasta la fecha, no han sido objeto de sanciones o judicialización por parte de las autoridades.

Para conocer más sobre este último punto y, atendiendo a que en el año 2016 se expidió la Ley 1774 que incluyó en el Código Penal el título XI-A “De los delitos contra los animales”, se presentó también ante la Fiscalía General de la Nación un derecho de petición con la finalidad de conocer las estadísticas actuales sobre la materia.

En la respuesta recibida, la Fiscalía detalla que desde el año 2016, el Sistema Penal Oral y Acusatorio, SPOA, registra una cifra de 2.698 noticias criminales en todo el país por la violación del Artículo 339ª de la Ley 599 de 2000, en virtud del cual *“El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilitación especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

Adicionalmente, informa la Fiscalía que a la fecha, año 2019, no existe una unidad especializada para la investigación y judicialización de estos delitos y que, por esta razón, la competencia actualmente está a cargo de las Fiscalías Locales.

Finalmente, señala el Ente Acusador que de las **2698 noticias criminales recibidas, 2610 se encuentran en etapa de indagación preliminar, 45 se encuentran en etapa de juicio oral, 15 en investigación, 1 tuvo terminación anticipada y 27 están en ejecución de penas. Es decir que solo el 1,66% de las noticias criminales recibidas por maltrato animal han sido efectivamente judicializadas, mientras que el 96% se ha**

¹³ Informe preventivo: “Juntas Defensoras de Animales”. Bogotá, julio de 2016. Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios - Procuraduría General de la Nación.

quedado en la etapa de indagación preliminar, lo que significa que no se pudieron reunir los elementos necesarios para determinar que la conducta efectivamente constituía un delito.

Pero, además, las cifras entregadas por la Fiscalía no se compadecen ni siquiera con aquellas presentadas por el Instituto de Bienestar y Protección Animal de la ciudad de Bogotá, según las cuales nada más en 2018 se atendieron 21.869 animales por maltrato, atención en salud animal, urgencias veterinarias, adopción, custodia o brigadas de salud¹⁴.

Finalmente es relevante resaltar que en el año 2018, la Policía Ambiental reportó que solo durante el 2017 hubo 1.320 reportes de maltrato animal, número que no coincide con las noticias criminales que recibió la Fiscalía durante ese año, el cual corresponde a 799.

Es evidente entonces que en la actualidad existe una desarticulación entre las entidades competentes sobre esta materia y que, además, no hay claridad respecto de la división de las competencias administrativas, policivas y penales frente al maltrato animal.

Sumado a lo anterior, vale la pena retomar lo dicho sobre la imposibilidad de aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley 84 de 1989 en la medida en que es contrario a lo dispuesto en el Artículo 28 de la Constitución Política. Esto, en tanto a partir de 1991 *“Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*. En esa medida, dado que el alcalde no es una autoridad judicial, sino administrativa, no le es posible imponer penas privativas de la libertad, como lo prevé el Estatuto Nacional de Protección de los Animales.

Por esta razón, es evidente la necesidad de articular no solo las normas existentes, sino las autoridades y competencias convergentes en torno a la protección y al bienestar animal.

4. ESTRUCTURA DEL CÓDIGO NACIONAL DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN ANIMAL

Con la presentación de este Código se pretende entonces compilar, complementar, modificar e incluir las disposiciones sobre bienestar y protección animal pertinentes para lograr el cometido de consolidar un país en el que el respeto sea la base de todas las interacciones entre los humanos y los animales.

Para este particular, el proyecto además de unificar todas las normas relativas a la identificación de actos crueles, propone la diferenciación entre

las interacciones del ser humano con los animales domésticos y los animales silvestres y, además, tiene en cuenta la destinación otorgada, en el caso de los animales domésticos. Esto último con el fin de reconocer que, durante siglos, los seres humanos han obtenido provecho del relacionamiento con los animales y que, si bien la construcción de una cultura de respeto y bienestar con los animales es deseable, la misma no puede ir en perjuicio de los avances científicos, ni de la satisfacción de necesidades básicas como la alimentación o la educación.

Esto último no obsta para que a futuro se persiga la construcción de un país completamente libre de crueldad, ni para que se consiga el cambio de una cultura alimenticia en la que los animales dejen de ser la fuente primaria. Tampoco obsta para que, gracias a los desarrollos tecnológicos, sea posible eliminar de raíz la utilización de animales para desarrollos científicos y para fines educativos.

Sin embargo, es claro que un cambio total de paradigma frente al relacionamiento que el hombre tiene con los animales es un asunto que va más allá de la iniciativa legislativa y que precisamente con la aprobación de un Código que reconozca a los animales como verdaderos sujetos de derecho, se consolida el primer paso para alcanzar este cometido.

El Código Nacional de Protección y Bienestar Animal además cambia el concepto de explotación de los animales al concepto de aprovechamiento y fija unos límites para garantizar que el ser humano no actúe abusivamente persiguiendo el lucro económico en detrimento del bienestar animal. Por esta razón incluye disposiciones especiales frente a los animales usados para trabajo y para producción industrial, con el fin de promover que en estas prácticas se implementen unas garantías mínimas de protección y bienestar.

También se desarrolla un régimen especial y más estricto para la tenencia de animales de compañía, como respuesta a la situación actual en la que en el país se reportan más de 1 millón de animales domésticos en situación de calle¹⁵, de los que la mayoría son animales de compañía. En ese sentido, el Código limita su reproducción y comercialización, con el fin de prevenir el abandono, la sobrepoblación callejera y buscando garantizar que la adquisición de estos animales se haga de forma consciente y responsable.

Fueron además incluidas disposiciones relativas a las interacciones de los seres humanos con los animales silvestres ya que, aunque existe una compleja y completa normativa relativa al aprovechamiento de fauna silvestre, es importante fijar unas pautas de protección a estos animales desde

¹⁴ Artículo: *“Más pantalla que bienestar animal “Echando a pique se aprende”*. Página Web del Concejo de Bogotá, 19 de marzo de 2019: <http://concejodebogota.gov.co/mas-pantalla-que-bienestar-animal-echando-a-pique-se-aprende/cbogota/2019-03-19/104951.php>

¹⁵ Artículo: *“¿Quién piensa en los animales callejeros? El proyecto de ley que busca garantizarles atención”*. Revista Semana, Sostenibilidad Semana, 5 de diciembre de 2018: <https://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/municipios-estarian-obligados-garantizar-atencion-veterinaria-y-esterilizacion-a-animales-callejeros/42292>

su calidad de individuos y desde una perspectiva de bienestar animal que va más allá de la sostenibilidad de los recursos naturales.

El Código también incluye un capítulo de disposiciones comunes en las que se regulan asuntos como la experimentación, el transporte, los procedimientos quirúrgicos y el sacrificio de animales para efectos de regular estas actividades, imponiendo unos requisitos estrictos para su desarrollo que, en todo caso, buscan sino eliminar, disminuir la angustia y el dolor.

Finalmente este proyecto no solo otorga competencias a las autoridades administrativas en materia de protección y bienestar animal, actualiza las sanciones y delimita un procedimiento claro, sino que además contempla verdaderos instrumentos en cabeza de la ciudadanía como el Registro Único Nacional de Animales Domésticos, a través del cual se pretende tener un censo nacional y actualizado en tiempo real sobre los animales domésticos.

De esta forma, además de controlar su población, se previene el abandono, se garantizan las sanciones en caso de maltrato y, además se registran todas las personas jurídicas dedicadas a la cría, reproducción y comercialización de animales domésticos, así como las fundaciones, asociaciones, sociedades o entidades de la sociedad civil dedicadas a su rescate y rehabilitación.

De lo anterior se desprende que el Código Nacional de Protección y Bienestar Animal busca, principalmente, garantizar unos derechos mínimos a los animales como seres con los que compartimos el planeta, reconocimiento que de ninguna forma va en contravía de las necesidades y labores del ser humano, pero que sí le imponen unas cargas necesarias que están relacionadas no solo con el contenido mismo de derechos que le asisten, como la dignidad humana, sino con la necesidad imperiosa de proteger todas las formas de vida con las que se relaciona.

5. RECONOCIMIENTO DE LOS ANIMALES COMO SUJETOS DE DERECHO

Uno de los aspectos más llamativos de este proyecto tal vez es el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho. Esta calidad, que de ninguna forma pretende prohibir de tajo las interacciones de los hombres con los animales ni su aprovechamiento, pretende reconocer que, en su calidad de seres sintientes, a los animales les asisten unos mínimos de bienestar.

La razón de incluir este asunto en el proyecto se deriva de los múltiples llamados realizados por la Rama Judicial, y en especial por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, en este sentido. Llamados que han tenido como origen las múltiples solicitudes de la ciudadanía, que a través de la interposición de acciones judiciales como la tutela, la acción de inconstitucionalidad, las acciones populares, el hábeas corpus, entre otras, han exigido a los jueces

nacionales proteger la vida e integridad de los animales en el país.

Sobre este asunto en particular, vale la pena recordar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2010, en la que se estudió la constitucionalidad de las corridas de toros, el rejoneo y otras prácticas culturales por presuntamente contraviene los mandatos constitucionales de protección animal. En esa oportunidad la Corte reconoció que *“en cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal (...)”*¹⁶

Adicionalmente, en lo que respecta a la labor legislativa, el Alto Tribunal refirió que *“las relaciones entre personas y animales no simplemente están reguladas como un deber de protección a los recursos naturales, sino que resultan concreción y desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional, por lo que la libertad de configuración que tiene el legislador debe desarrollarse con base en fundamentos de dignidad humana en todas aquellas ocasiones en que decide sobre las relaciones entre seres humanos y animales; así mismo, en su juicio el juez de la constitucionalidad se debe edificar la racionalidad de su decisión sobre argumentos que tomen en cuenta el concepto de dignidad inmanente y transversal a este tipo de relaciones.”*¹⁷

La decisión culminó con la declaratoria de exequibilidad de las prácticas demandadas, no obstante se precisó lo siguiente: *“así, manifiesta la Corte que, al igual que lo expresó en ocasión anterior, atendiendo el amplio sentido del concepto cultura y las muy diversas manifestaciones que esta pueda tener en un entorno social, no corresponde a la competencia del juez constitucional inmiscuirse en lo acertado o no de esta amplitud conceptual, ni para incluir actividades dentro de las manifestaciones culturales, ni para excluirlas, **pues esto será tarea del legislador en ejercicio de su papel de representante de la sociedad colombiana**”*¹⁸ (Subrayas fuera del texto original).

Este fue entonces el primer exhorto realizado al Congreso de la República sobre la materia, requerimiento que ha sido reiterativo a través de los años y que, como ya fue señalado, ha dado lugar a la

¹⁶ Sentencia C-666 de 2010, Corte Constitucional.

¹⁷ Ibídem.

¹⁸ Ibídem.

expedición de normas como la Ley 1638 de 2013 y la Ley 1774 de 2016 y ahora sustenta la presentación de este proyecto.

Pero esta tendencia no ha sido exclusiva de la jurisdicción constitucional. Otra sentencia hito en la materia fue aquella proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el año 2013, ponencia del H. C. Enrique Gil Botero, con ocasión de una acción popular en la que se demandó al Ministerio de Medio Ambiente, a la Fundación Instituto de Inmunología de Colombia y otros, por la vulneración a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, y la seguridad y salubridad públicas.

Lo anterior, en razón a que se otorgaron permisos de caza y captura de la especie de primates *Aotus vociferans* para el desarrollo de un proyecto investigativo, pero no se estimaron los controles pertinentes, lo que dio lugar a un tráfico de especies en cantidades no permitidas y a la liberación masiva de especímenes de la especie provenientes de Colombia, Perú y Brasil en territorio colombiano sin aplicar protocolos.

En esa oportunidad, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo aprovechó para hacer un recuento histórico sobre el reconocimiento de los derechos de los animales, concluyendo lo siguiente:

“Es necesario que la humanidad cambie de paradigma en su visión con los animales, de tal forma que al igual que hoy no es permitida la esclavitud, el racismo, las olimpiadas en el imponente Coliseo Romano, etc., tampoco se permita someter a los animales –seres con sistemas nerviosos altamente desarrollados, similares en muchos eventos al de los humanos– a espectáculos en los que el humano satisface sus necesidades más primarias, y retorna a ese estado de naturaleza del que hablaba Hobbes en su Leviatan, al ver y disfrutar con el sufrimiento y sacrificio de seres animados capaces de experimentar placer, sufrimiento y lealtad.

Ahora bien, será prioritario que el Estado brinde soluciones laborales alternativas a todas las personas que trabajan en este tipo de espectáculos, pero que impida que se siga discriminando a los animales en atención al tipo de actividad en el que participan. Por consiguiente, será tanto inconstitucional e ilegal una actividad circense como aquella en la que se somete al maltrato, a la crueldad y a la humillación al animal”.

Ahora, sobre el alcance que deberían tener los derechos de los animales, la sentencia plantea lo siguiente:

“(…) no es necesario que los animales o las especies vegetales sean consideradas personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que se protejan sus derechos reconocidos por la

propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales constitucionales idóneos para garantizar el amparo de los respectivos derechos.

Ahora bien, no quiere significar lo anterior que se sacrifique el desarrollo de la humanidad ni su supervivencia a partir del respeto de los derechos de los animales, la fauna y la flora; a contrario sensu, se reconoce expresamente que los seres humanos necesitan o requieren de otros animales para la supervivencia, así como de la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables para garantizar el desarrollo sostenible de la población.

(…) En efecto, no es posible reconocer dignidad plena a los animales y a las especies vegetales porque eso impediría que el ser humano pudiera valerse de ellos en términos de supervivencia, de su ayuda para la búsqueda y experimentación científica de curas o tratamientos para combatir enfermedades terminales o mortales que atentan contra la salud pública, así como la posibilidad de domesticarlos y convivir con ellos en un espacio que no fuera el propio de libertad plena, razón por la que deviene justificable que se empleen en ocasiones para mejorar el bienestar de la humanidad, en actividades de recreación o laborales, sin que esto constituya o refleje una negación a la existencia de un contenido mínimo de derechos que los protegen de la acción indiscriminada de los humanos.

En otras palabras, los humanos pueden servirse de los animales para su supervivencia, para su compañía, para investigación, en actividades laborales o recreativas, pero sin vulnerar los derechos que les asisten, en especial de no ser tratados simplemente como objetos o cosas, de no ser sometidos a tratos crueles, degradantes, a ser mantenidos en malas condiciones de salud y libertad, a su sacrificio con el menor dolor y sufrimiento posible, a jornadas laborales adecuadas con condiciones que respeten su integridad y descanso, a no ser objeto de sufrimientos innecesarios cuando se experimente con ellos en el campo científico, a garantizar un mínimo de libertad y espacio, a garantizar su adecuada alimentación y cuidado, etc.¹⁹”. (Subrayas fuera del texto original).

Esta jurisprudencia fue retomada posteriormente con ocasión del caso del Oso Chucho, un oso andino que nació en cautiverio en la Reserva Natural La Planada del municipio de Ricaurte (Nariño) y que, posteriormente, fue trasladado con su hermana a la Reserva Forestal Protectora de Río Blanco, ubicada en Manizales donde vivió más de 20 años, hasta que la muerte de su hermana obligó el traslado al zoológico de Barranquilla. Esta última movilización motivó la presentación de una acción de hábeas Corpus por parte de un ciudadano, para solicitar la libertad inmediata del oso, teniendo en cuenta que

¹⁹ Sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013). Rad. AP 250002324000201100227 01, C. P. Enrique Gil Botero, Sección Tercera, Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado.

en Barranquilla ni el clima, ni las instalaciones eran apropiadas para mantener al animal, a criterio del accionante.

El hábeas Corpus fue declarado improcedente por Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, el 13 de julio de 2017, decisión que fue impugnada y que llevó a que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia, concediera la protección ordenando el traslado del animal a una zona que se adecuara mejor a su hábitat. De esta decisión vale la pena resaltar el reconocimiento realizado por la Corte Suprema de Justicia de los animales como sujetos de derecho:

“(…) la nueva realidad a fin de sobrevivir impone señalar que no son sujetos de derecho exclusivamente los seres humanos, que también lo son las realidades jurídicas, algunas de las cuales por ficción jurídica son ya personas, como las “morales”; pero también, reclaman perentoriamente esa entidad, por poseerla ontológicamente, los otros seres sintientes, incluyendo la propia naturaleza. Si las realidades jurídicas fictas son sujetos de derechos, ¿por qué razón, quienes ostentan vida o son “seres sintientes” no pueden serlo?

(…) Los otros seres sintientes también son sujetos de derechos indiscutiblemente. No se trata de darles derechos a los sujetos sintientes no humanos, iguales a los de los humanos equiparándolos en un todo, para creer que los toros, los loros, los perros o los árboles, etc., tendrán sus propios tribunales, sus propias ferias y festividades, sus juegos olímpicos o sus universidades; ni que los otros componentes de la naturaleza deban ser titulares de las mismas prerrogativas o garantías de los humanos, sino de reconocerles los correspondientes, los justos y convenientes a su especie, rango o grupo. Se trata de insertar en la cadena viviente, una moralidad universal, un orden público ecológico global, otorgando el respeto que merecen ante el irracional despliegue del hombre actual para destruir nuestro hábitat, por virtud de la interdependencia e interacción entre hombre y naturaleza.

Este fallo, que luego fue revocado en sede de tutela y que actualmente se encuentra en revisión de la Corte Constitucional, retomó la línea que ya había sido planteada desde el 2013 por el Consejo de Estado y que soporta la expedición de este Código: la posibilidad jurídica de reconocer a los animales como sujetos de derecho; las implicaciones de este reconocimiento; el tipo de interacción deseable entre humanos y animales y la necesidad de que el derecho se ajuste a las nuevas realidades dejando de lado visión antropocentrista que durante décadas ha impedido la asignación de verdaderas prerrogativas a otros seres sintientes.

Finalmente, vale la pena referirse al precedente más reciente y significativo que realmente dio un paso frente al cambio de paradigma del que se viene hablando, abriendo la puerta al reconocimiento de

otras entidades vivientes como sujetos de derecho, la Sentencia T-622-16 de la Corte Constitucional en la que expresamente el Alto Tribunal dispuso lo siguiente:

(…) “el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza, las culturas y formas de vida asociadas a ella y la biodiversidad, no por la simple utilidad material, genética o productiva que estos puedan representar para el ser humano, sino porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida y representaciones culturales, son sujetos de derechos individualizables.

(…) Dicho en otras palabras: la naturaleza y el medio ambiente son un elemento transversal al ordenamiento constitucional colombiano. Su importancia recae por supuesto en atención a los seres humanos que la habitan y la necesidad de contar con un ambiente sano para llevar una vida digna y en condiciones de bienestar, pero también en relación a los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, entendidas como existencias merecedoras de protección en sí mismas”. (Subrayas fuera del texto original).

Esta sentencia abrió la puerta para reconocerle derechos al río Atrato, decisión que llevó a que posteriormente, y también a través de la vía judicial, se reconocieran los derechos del Río Cauca y de la Amazonía, en su calidad de entidades vivientes, no humanas que, como lo dijo la Corte, son merecedoras de protección. Entidades que, al igual que los animales tampoco tienen deberes correlativos y que pueden ser aprovechadas por el hombre pero que deben ser protegidas por el ordenamiento jurídico.

De aquí volvemos entonces a los cuestionamientos que, durante el estudio del caso del Oso Chucho, se planteó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia *“Si las realidades jurídicas fictas son sujetos de derechos, ¿por qué razón, quienes ostentan vida o son “seres sintientes” no pueden serlo?”* *(…) ¿Por qué no otorgar personalidad jurídica a las otras realidades verdaderamente “animadas” sintientes y vivas, más allá de la apreciación del tradicional deber humano de protección de la naturaleza como objeto?”*²⁰. Si ya se reconocieron derechos a entidades vivas como el río Atrato, la Amazonía o el Río Cauca, sin que esto implique una prohibición absoluta del aprovechamiento por parte de los seres humanos sobre dichos recursos ¿Por qué no reconocer a los animales como verdaderos sujetos de derechos? Creemos que no existe ninguna razón ni jurídica, ni política que lo impida.

²⁰ Sentencia del veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), Rad. 17001-22-13-000-2017-00468-02, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

6. ALCANCE DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Ahora bien, como ya se ha venido exponiendo en acápite anteriores, con el reconocimiento que hace este Código de los animales como sujetos de derecho no se pretende equiparar al ser humano con las demás especies. Lo anterior, en tanto es claro que existe una diferencia en los derechos que les asisten a los animales, su forma de reconocerlos y protegerlos y los derechos reconocidos a los seres humanos.

Por esto, el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho per se no implica de ninguna forma el cuestionamiento o la prohibición automática de varias de las costumbres humanas arraigadas en materia de vestuario, alimentación o avances científicos.

Sin embargo, es innegable que los animales, en su calidad de seres vivos, tienen derecho a vivir en condiciones apropiadas de conformidad con su especie; a no sufrir de hambre ni sed; a no ser sometidos a malestar físico, dolor, malos tratos, ni actos crueles; a no ser sometidos a condiciones de miedo ni estrés.

Los animales tienen derecho al menos a tener una muerte indolora, instantánea y sin angustia. Tienen derecho también a manifestar su comportamiento natural; a no sufrir de abandono, ni explotación; a recibir la atención veterinaria o el auxilio necesario por parte del hombre, en caso que lo requieran y a no permanecer en cautiverio con fines de entretenimiento del hombre. Los animales tienen derecho a que, cuando su cautiverio obedezca a fines loables como la protección de la especie, este se desarrolle en condiciones apropiadas.

Estas son condiciones mínimas que se derivan del reconocimiento de los animales como seres con los que compartimos el planeta, porque hay que recordar que, justamente uno de los fundamentos del cambio de paradigma es comprender que el planeta no nos pertenece a los seres humanos, simplemente hacemos parte de él. En ese sentido, debemos al menos garantizar la preservación, cuidado y respeto de todas las especies animales y vegetales que nos rodean.

Esto es lo que se pretende con este proyecto y se evidencia en el enfoque de cada uno de los capítulos que busca consolidar una cultura de respeto, protección y bienestar animal, sin perjudicar las interacciones existentes con los seres humanos, siempre y cuando estas no contravengan los principios mínimos tendientes a la preservación de las diferentes especies animales y a la eliminación de la crueldad y el maltrato.

Ahora bien, en lo que respecta a los mecanismos de protección, este Código determina un procedimiento especial, y expedito, que pretende garantizar la observancia de las disposiciones relativas a protección y bienestar animal. Procedimiento que se complementa con otras acciones ya existentes en el ordenamiento como las acciones populares, la

acción de cumplimiento, las sanciones disciplinarias para los funcionarios que desconozcan sus responsabilidades, las acciones responsabilidad civil, los procedimientos sancionatorios en materia ambiental, entre muchos otros recursos jurídicos a los que los seres humanos pueden acudir para garantizar el cumplimiento de los postulados de protección y bienestar animal.

Adicionalmente, para lograr una coherencia y una correcta aplicación de las normas que aquí se plantean, el Código articula todas las competencias administrativas ya existentes en materia de protección y bienestar animal, con el fin de consolidar un verdadero Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en el país.

7. COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL

En materia de competencias administrativas, el Código estructura un sistema en el que existe participación de entidades del orden nacional y territorial, con la finalidad de articular un engranaje que permita la difusión de las disposiciones en materia de protección y bienestar animal y también que facilite la investigación y sanción de las conductas que atenten contra ellas.

De esta forma se distribuyen todos los asuntos relativos a las distintas interacciones con los animales en las autoridades administrativas que, según sus funciones actuales, tienen la capacidad de regulación, reacción y seguimiento. Esto con el fin de garantizar una plena aplicación de los principios, derechos y deberes planteados en este proyecto.

Adicionalmente, el Código fortalece entidades ya existentes como las Juntas Defensoras de Animales, los Centros de Protección y Bienestar Animal y los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de Animales Silvestres, para garantizar que en sus funciones se adopten los parámetros fijados por este proyecto.

Finalmente, se delimita un procedimiento administrativo sancionatorio propio, que se rige por los principios de la Ley 1437 de 2011, pero que contiene elementos que garantizan que el incumplimiento de las disposiciones sobre bienestar y protección animal sea debidamente sancionado.

8. CONCLUSIONES

Este proyecto entonces responde a un cambio que se ha originado en la misma sociedad y que, de hecho, ha tenido eco alrededor del mundo: la conciencia de que vivimos en un planeta compartido con otras especies y otras formas de vida y la necesidad de desarrollar estrategias efectivas para garantizar su protección y supervivencia.

Durante siglos el hombre se ha autoproclamado dueño de los recursos y ha explotado sin límites a especies animales y vegetales, lo que ha llevado a un desequilibrio ecosistémico del que hoy somos víctimas. Reconocer a los animales como sujetos de derecho, como merecedores de una protección

jurídica real, es uno de los primeros pasos que debemos dar para lograr el cambio que queremos.

Reconocer el dolor, la angustia y el daño que durante décadas le hemos causado a criaturas que, al igual que nosotros, solo pretenden encontrar su espacio en el mundo y llevar una vida con unas condiciones básicas de bienestar, es una necesidad que además hace parte de la misma condición humana. Nuestra capacidad de razonar nos obliga a actuar como guardianes y no como destructores de nuestro planeta y su biodiversidad.

Garantizar que el aprovechamiento de estos seres, que durante tantos años nos han provisto de alimento, vestuario y nos han facilitado varias actividades cotidianas, se desarrolle bajo unos principios de bienestar es el mínimo reconocimiento que podemos hacer ante la utilidad que hemos obtenido de las interacciones entre los hombres y nos animales.

Estamos respondiendo a una deuda histórica y lo estamos haciendo con el desarrollo de un instrumento que es provechoso tanto para los seres humanos, como para los animales. Un proyecto que no pretende prohibir las relaciones interespecie, pero que sí las regula con el fin de fijar unos lineamientos de respeto, protección y empatía.

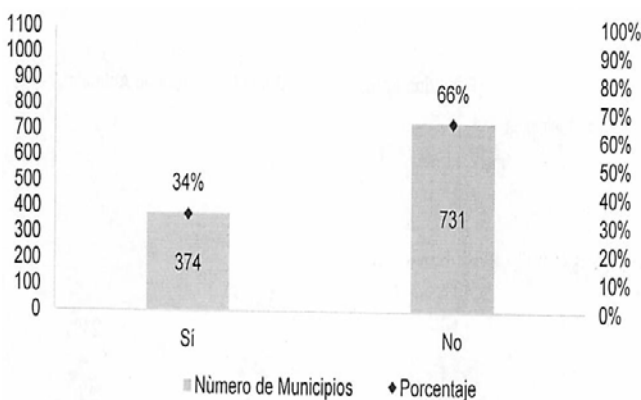
Es la oportunidad del Congreso de la República de hacer historia y aprobar una verdadera regulación en favor de los animales, sentando un precedente a nivel mundial.

9. ANEXOS

1.1. RESULTADOS DE LOS DERECHOS DE PETICIÓN RADICADOS ANTE LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 5ª DE 1972

A continuación presentamos los resultados de los 1.362 derechos de petición radicados ante todos los municipios del país, con la finalidad de realizar un seguimiento y evaluación al cumplimiento de la Ley 5ª de 1972, la Ley 84 de 1989 y la Ley 1774 de 2016.

Municipios que respondieron al Derecho de Petición

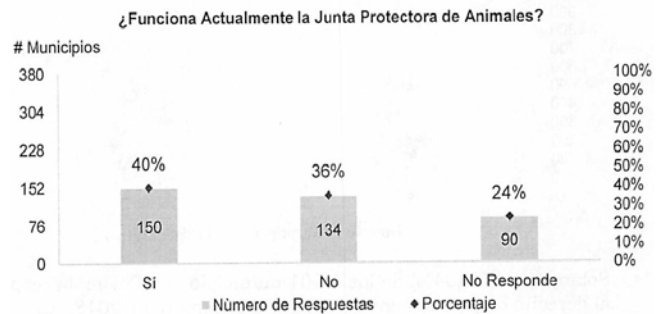
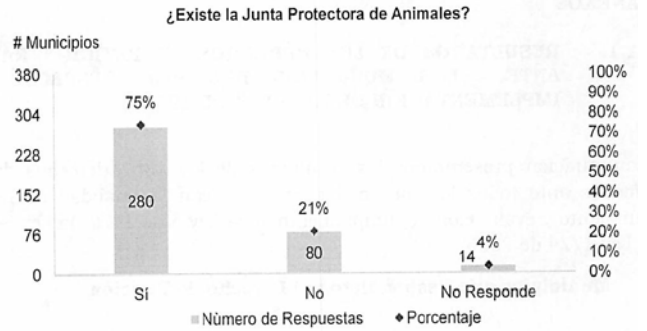


- Solamente 374 (34%) de los 1,101 municipios de Colombia respondieron al derecho de petición enviado el 4 de septiembre de 2018.
- De las ciudades capitales, solamente respondieron: Leticia, Cartagena, San José del Guaviare y Pasto.

- En el Informe preventivo en relación a Juntas Defensoras de Animales de la Procuraduría General de la Nación (julio, 2016), realizado para evaluar el cumplimiento de la Ley 5ª de 1972, la encuesta fue diligenciada por 856 municipios (78%).

1.1.1. Pregunta 1. Existencia, funcionamiento y acto de creación de la JDA

Junta Protectora de Animales (JDA)



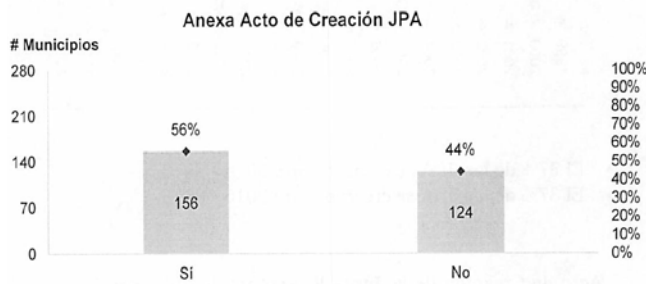
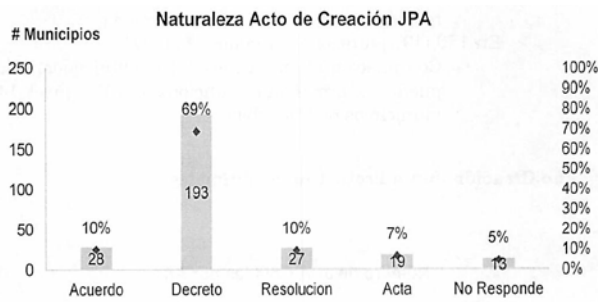
- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición:
- En 280 (75%) existe la JDA. En 80 no existe y 14 no respondieron.
- Con relación al total de los 1,101 municipios, solamente se puede confirmar que existe la JDA en el 26% de los municipios de Colombia.
- En el informe de la PGN, el 70% de los municipios respondieron tener la JDA conformada.
- En 150 (40%) funciona actualmente la JDA.
- Con relación al total de los 1,101 municipios, solamente se puede confirmar que funciona la JDA en el 14% de los municipios de Colombia.

Año Creación Junta Protectora de Animales



El 87% de las JDA se crearon entre 2014-2018.
El 37% de las JDA se crearon entre 2016-2018.

Acto de Creación de la Junta Protectora de Animales



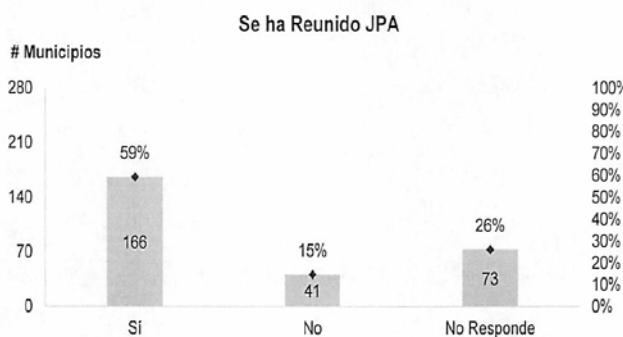
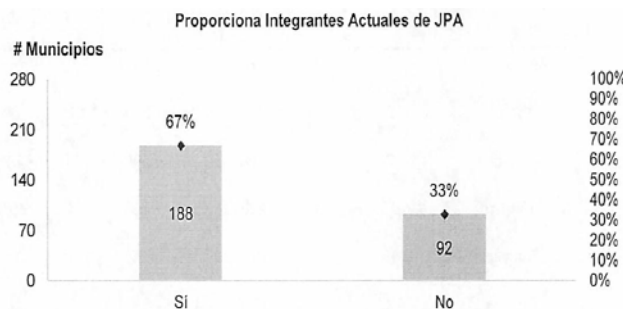
De los 280 municipios que reportaron, que sí existe JDA:

193, esto es el 69%, creó la junta a través de decreto.

156, esto es el 56%, anexó el acto de creación de la JDA.

En el informe de la PGN, se menciona que la mayoría de las JDA fueron legalizadas a través de decretos (79%).

Funcionamiento Junta Protectora de Animales



De los 280 municipios que reportaron, que sí existe JDA:

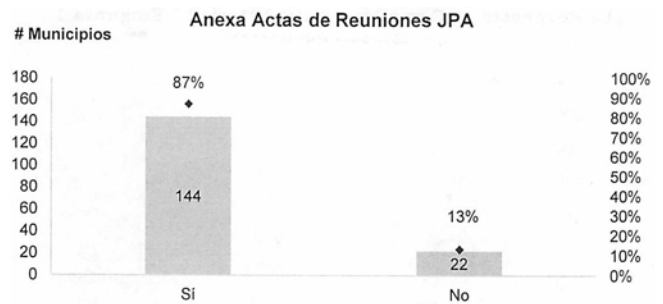
188, esto es el 67%, proporciona integrantes actuales de la JDA.

166, esto es 59%, se ha reunido al menos una vez la JDA desde su conformación.

Funcionamiento JDA por Departamento

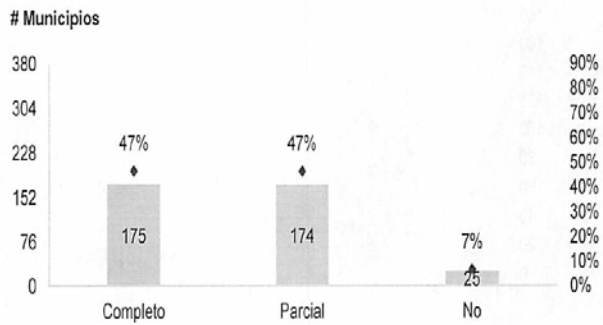
Departamento	# de Municipios	Envió Respuesta		Existe		Funciona	
		#	%	#	%	#	%
Amazonas	2	1	50%	1	50%	1	50%
Antioquia	127	50	39%	39	31%	18	14%
Arauca	7	2	29%	2	29%	1	14%
Atlántico	23	1	4%	1	4%	0	0%
Bolívar	46	7	15%	1	2%	0	0%
Boyacá	123	45	37%	38	31%	16	13%
Caldas	27	17	63%	15	56%	9	33%
Caquetá	16	6	38%	3	19%	0	0%
Casanare	20	10	50%	9	45%	5	25%
Cauca	42	7	17%	3	7%	1	2%
Cesar	25	9	36%	5	20%	2	8%
Chocó	30	4	13%	1	3%	1	3%
Córdoba	30	5	17%	3	10%	1	3%
Cundinamarca	117	59	50%	47	40%	36	31%
Guainía	1	0	0%	0	0%	0	0%
Guaviare	4	2	50%	1	25%	0	0%
Huila	37	14	38%	13	35%	6	16%
La Guajira	15	2	13%	2	13%	1	7%
Magdalena	30	4	13%	3	10%	1	3%
Meta	30	11	37%	5	17%	1	3%
Nariño	64	18	28%	13	20%	8	13%
Norte de Santander	40	12	30%	11	28%	8	20%
Putumayo	13	0	0%	0	0%	0	0%
Quindío	12	7	58%	7	58%	5	42%
Risaralda	14	7	50%	7	50%	4	29%
San Andrés	1	0	0%	0	0%	0	0%
Santander	87	33	38%	21	24%	15	17%
Sucre	26	4	15%	4	15%	2	8%
Tolima	47	21	45%	14	30%	3	6%
Valle del Cauca	42	14	33%	10	24%	5	12%
Vaupés	3	0	0%	0	0%	0	0%
Vichada	4	2	50%	1	25%	0	0%

Actas y Reuniones Junta Protectora de Animales



- De los 166 municipios que reportaron que la JDA se ha reunido al menos una vez desde su conformación:
- 144, esto es el 87%, anexa las actas de las últimas reuniones.
- 114, esto es el 69%, se reunieron en el 2018.

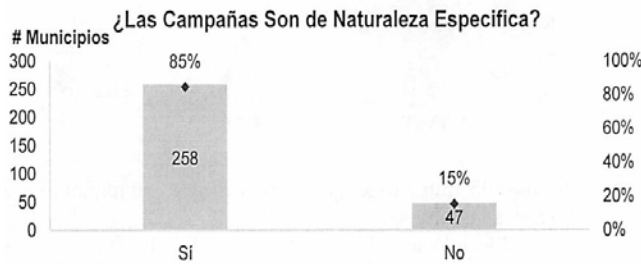
¿La Respuesta es Completa y Satisfactoria? - Pregunta 1



- De los 374 municipios (34%) que respondieron, solo 175 (47%) lo hicieron de manera completa y satisfactoria.
- Sin embargo, en 68 de los municipios donde la respuesta fue completa y satisfactoria no existe la JDA. En otros 25 municipios donde sí existe, la JDA no funciona.
- De 175 municipios del país (16%), se puede confirmar cómo está funcionando la JDA.

1.1.2. Pregunta 2. Gestión como alcalde (desde enero de 2016 a la fecha) para la implementación de la Ley 5ª de 1972

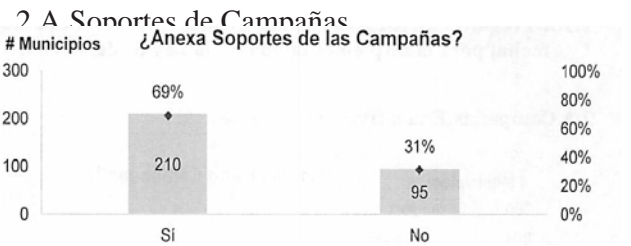
2.A Campañas Educativas y Culturales



- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición, 305 (82%) han realizado campañas educativas y culturales, de los cuales:

258 municipios (85%) han realizado campañas de naturaleza específica.

Con relación al total de los 1.101 municipios, solamente se puede confirmar que en el 28% de los municipios de Colombia se han realizado campañas y en el 23% han sido de naturaleza específica.



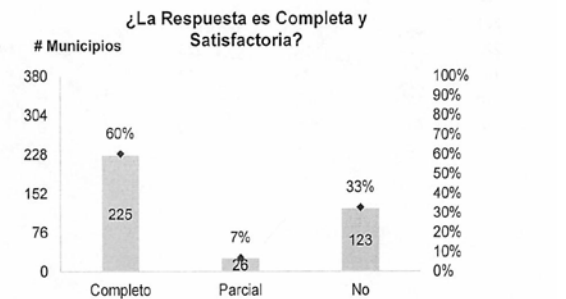
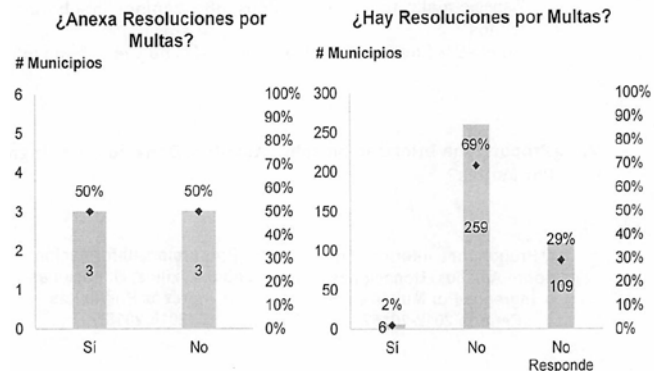
- De los 305 municipios que han realizado campañas, en 210 (69%) se anexan soportes.

Con relación al total de los 1.101 municipios, solamente se tiene soporte sobre las campañas realizadas en el 19%.

- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición, 218 (58%) respondieron a la pregunta sobre las campañas de manera completa y satisfactoria.

De 218 municipios del país (20%), se puede confirmar que han realizado campañas educativas y culturales.

2.B. Resoluciones para Imponer Multas a Solicitud de la JDA a los Responsables de Actos de Crueldad, Maltrato o Abandono



De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición:

- i) en 6 (2%) han impuesto multas, ii) en 3 se anexó la resolución y III) el 60% respondió de manera completa.
- Con relación al total de los 1.101 municipios, solamente se puede confirmar que en el

1% de los municipios de Colombia se han impuesto multas.

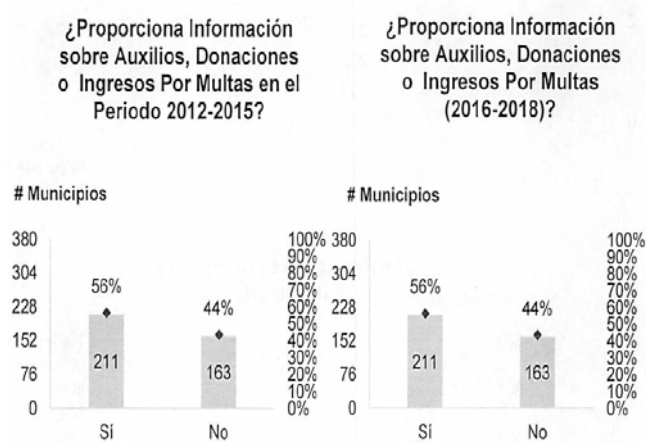
- En el informe de la PGN, en el 38% de los municipios hubo casos relevantes de maltrato animal, así:

21% fueron por negligencia simple, 11% abuso intencional y tortura, 13% brutalidad, negligencia cruel o maliciosa deliberada y 55% no informa.

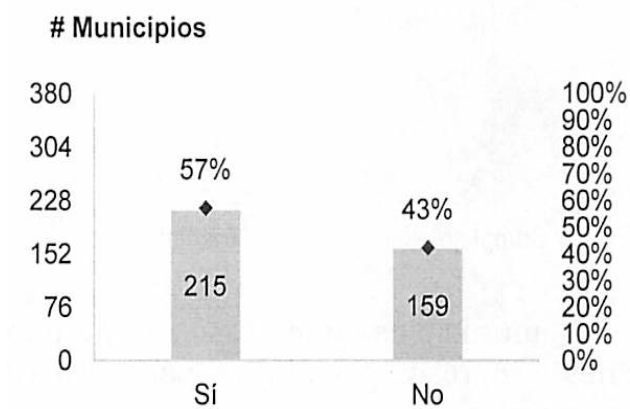
Especie maltratada: 54% equinos, 38% caninos, 5% bovinos y 3% felinos.

En el 49% fueron objeto de sanción, 34% no y el 17% no informa.

2.C.¿Proporciona Información sobre Auxilios, Donaciones o Ingresos por Multas?



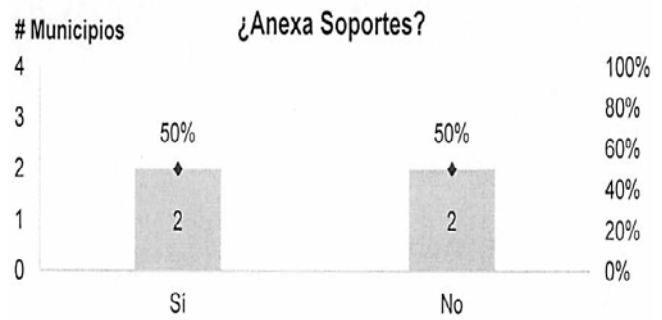
Agregado Últimas 2 Alcaldías:
¿Proporciona Información sobre Auxilios, Donaciones o Ingresos Por Multas (2012-2018)?



- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición:
- El 56% (211) proporciona información sobre auxilios, donaciones o ingresos por multas para el periodo 2012-2015.
- El 56% (211) proporciona información sobre auxilios, donaciones o ingresos por multas para el periodo 2016-2018.
- El 57% (215) proporciona información sobre auxilios, donaciones o ingresos por multas para el periodo 2012-2018.
- En 207 el monto recibido fue \$0 en 2012-2018.

- En Cauca, Una, Gutiérrez y Capitanejo se recibió \$4.100.000, \$3.520.000, \$280.000 y \$88.123, respectivamente.
- En Concepción (Antioquia), Santa Rosa de Cabal (Antioquia), Subachoque (Antioquia) y Villeta (Cundinamarca) se han recibido donaciones en especie.

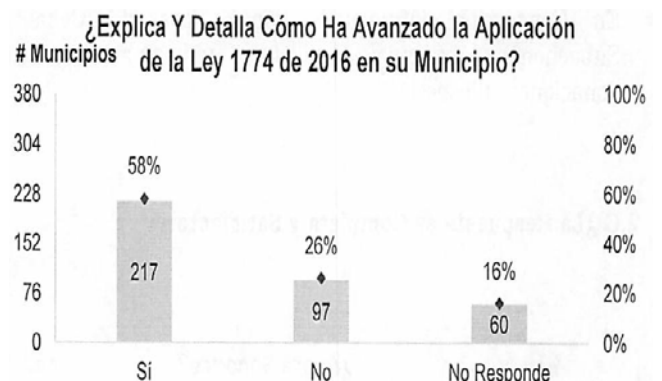
2.C ¿La Respuesta es Completa y Satisfactoria



- De los 4 municipios que reportaron información sobre auxilios, donaciones o ingresos por multas para el periodo 2012–2018 la mitad enviaron soportes.
- En 4 municipios se anexó certificación de no haber recibido dicho tipo de recursos.
- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición, el 59% respondió de manera completa a esta pregunta.

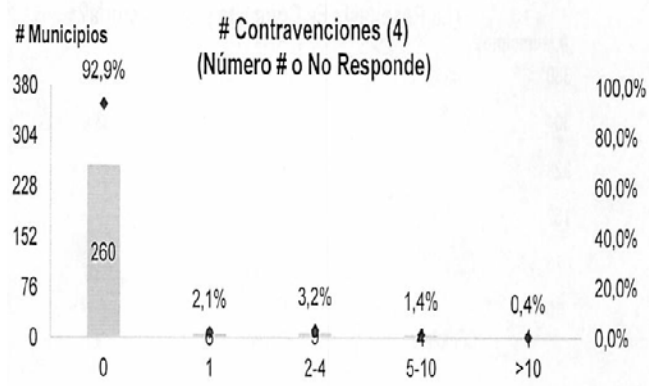
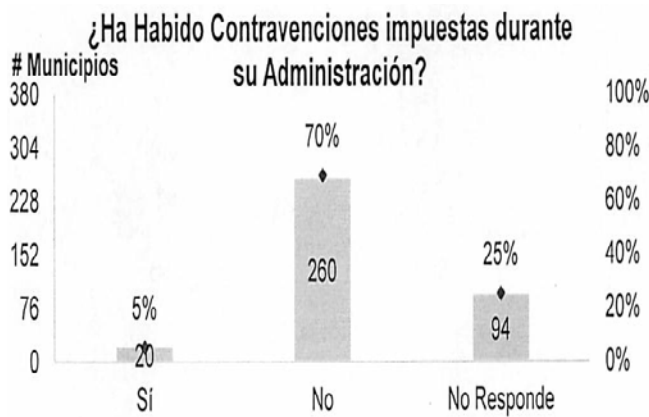
1.1.3. Pregunta 3. Aplicación Ley 1774 de 2016

Aplicación Ley 1774 de 2016



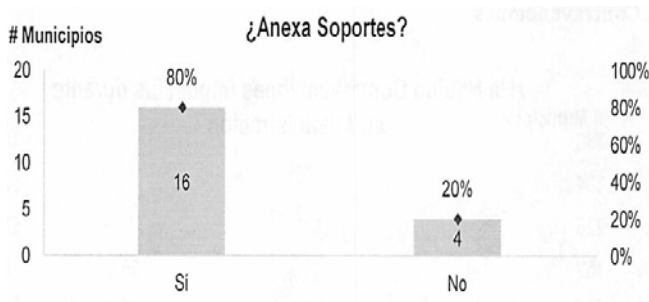
- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición:
- El 58% (217) proporciona información sobre cómo ha avanzado la aplicación de la Ley 1774 de 2016.
- El 43% respondió de manera completa y satisfactoria sobre la manera cómo se está llevando a cabo dicha aplicación.
- Con relación al total de los 1,101 municipios, solamente en el 19% se tiene información sobre cómo ha avanzado la aplicación de la Ley 1774 de 2016.

1.1.4. Pregunta 4. Contravenciones de la Ley 1774 de 2016



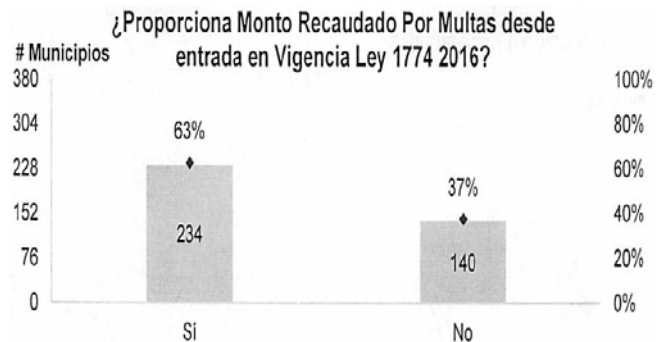
- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición:
- En el 5% (20) se han impuesto contravenciones. El municipio de Chía impuso 40. Envigado, El Rosal, San Bernardo y Cartago impusieron 5 cada uno.
- Con relación al total de los 1.101 municipios, solamente se puede confirmar que en el 2% de los municipios de Colombia se han impuesto contravenciones.

Soportes de las contravenciones Ley 1774 de 2016



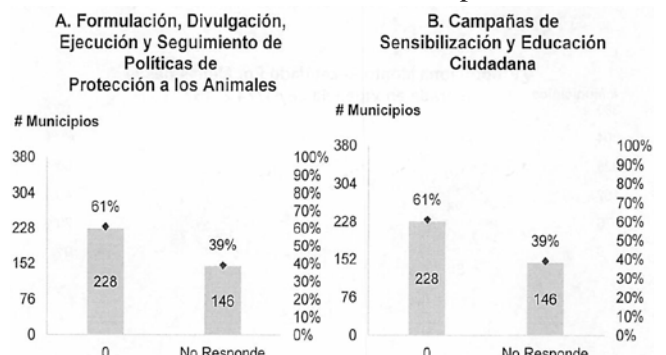
- De los 20 municipios que impusieron contravenciones:
- El 80% (16) anexa soportes a las contravenciones impuestas durante la administración.
- De los 374 municipios que respondieron, el 62% (233) dio una respuesta completa y satisfactoria.

115. Pregunta 5. Montos Recaudados por Multas y Destino desde la Entrada en Vigencia de la Ley 1774 de 2016

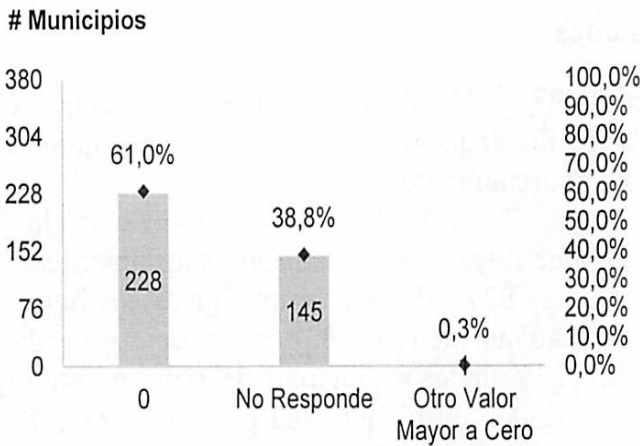


- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición:
- El 63% (234) proporciona el monto recaudado por multas desde la Entrada en Vigencia de la Ley 1774 de 2016.
- El 62% (231) reporta que el recaudo fue cero.
- El 1% (3) recaudaron por multas: Envigado (\$8.114.000), Sonsón (\$220.000) y Tuluá (\$2.395.816).

Destinación Montos Recaudados por Multas



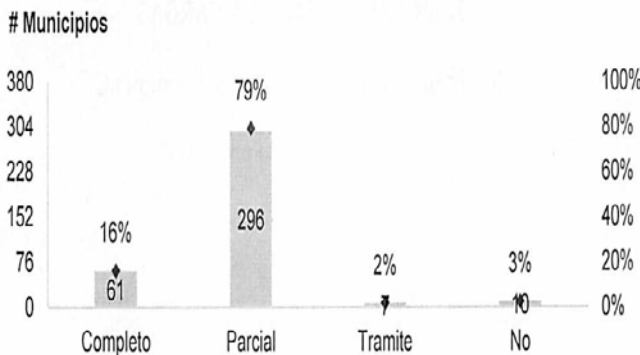
C. Constitución de Fondos de Protección Animal, Vinculando de Manera Activa a las Organizaciones Animalistas y JDA



- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición:
- En ningún municipio se ha destinado fondos a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales.
- En ningún municipio se ha destinado fondos a campañas de sensibilización y educación ciudadana.
- En 1 municipio (Tuluá) se ha destinado \$1.250.698 a la constitución del fondo de protección animal.

1.1.6. Conclusiones

Contestó el derecho de petición de manera:



- De los 374 municipios que respondieron al derecho de petición, el 16% lo hizo de manera completa, el 79% respondió parcialmente, el 2% se encuentra en trámite y el 3% no respondió.

Conclusiones

- Solamente 374 (34%) de los 1,101 municipios de Colombia respondieron al derecho de petición, el 16% lo hizo de manera completa y el 79% respondió parcialmente:
- En el 75% de los municipios existe la JDA, sin embargo, solamente en el 40% funciona actualmente.
- En el 82% de los municipios se han realizado campañas educativas, siendo el 85% de manera específica.

- En el 1% de los municipios del país se han impuesto multas.
- En el 19% de los municipios del país, se tiene información acerca de la implementación de la Ley 1774 de 2016.
- En el 2% de los municipios del país, se puede confirmar la imposición de contravenciones de la Ley 1774 de 2016.
- No se tiene información que en algún municipio se haya destinado fondos producto de multas a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales y campañas de sensibilización y educación ciudadana.

De los honorables congresistas,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS.

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

Partido Liberal Colombiano



Radicado No. 2019140003911
Oficio No. DPE-10200-26/09/2019
Página 1 de 11

Bogotá, D.C.

Doctor
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara
juan.lozada@camara.gov.co
animales.utl@gmail.com
arcaluminsa@gmail.com
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Calle 10 No 7 -50 Segundo Piso -
Bogotá D.C.

ASUNTO: Respuesta a su solicitud radicado No 20196110811582

Respetado doctor Lozada,

En atención al oficio citado en el asunto y radicado en la Fiscalía General de la Nación ("FGN"), de manera atenta damos respuesta a su solicitud de información referida a "investigaciones por maltrato animal entre los años 2016 a la fecha".

Para la interpretación de los datos se hacen las siguientes precisiones:

- Los datos fueron procesados y analizados, utilizando el sistema de información de gestión de casos Sistema Penal Oral y Acusatorio (SPOA)¹, con fecha de corte al mes de agosto de 2019. Este sistema cuenta con un adecuado nivel de actualización respecto de la entrada de noticias criminales, y en menor medida respecto de actuaciones asociadas a dichas noticias.
- Las cifras que se entregan corresponden a los procesos radicados en la FGN, razón por la cual es importante señalar que estos no representan necesariamente hechos individuales. Por ello, es posible que un hecho este registrado en más de una noticia criminal o en el marco de una noticia criminal podría investigarse más de un hecho.
- La información por usted solicitada fue organizada en tablas que incluyen los datos encontrados en el sistema al momento de la consulta.

¹ El SPOA es el sistema de información en el que se registran los hechos ocurridos en vigencia del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004 desde el año 2005 hasta la actualidad, y las investigaciones que se adelantan bajo el procedimiento del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006.

iv. La búsqueda de información en el sistema se realizó teniendo en cuenta la conducta delictiva de maltrato animal contenida en el artículo 339A del Código Penal.

Con base en lo anterior, a continuación se relaciona la respuesta a cada una de sus preguntas:

1. *Sírvase informar el número de casos, discriminado por departamento y año, conocidos por la Fiscalía General de la Nación, desde el 6 de enero de 2016 hasta la fecha, por el delito consagrado en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, creado a través de la Ley 1774 de 2016.*

DEPARTAMENTO DE OCURRENCIA	AÑO DE OCURRENCIA				Total general
	2016	2017	2018	2019	
Antioquia	129	133	86	32	380
Cundinamarca	41	80	132	46	299
Valle del Cauca	75	79	90	35	279
Bogotá, D. C.	29	67	62	29	187
Tolima	37	58	58	21	174
Santander	53	39	50	26	168
Boyacá	31	31	32	16	110
Atlántico	15	24	34	35	108
Nariño	24	30	33	12	99
Bolívar	18	21	31	14	84
Cauca	25	20	26	11	82
Caldas	22	25	23	6	76
Huila	21	18	24	12	75
Norte de Santander	19	20	21	11	71
Quindío	27	21	14	8	70
Meta	25	14	14	8	61
Sucre	15	21	20	4	60
Risaralda	24	10	12	13	59
Córdoba	17	17	15	6	55
Cesar	13	19	11	8	51
Magdalena	12	13	14	1	40
Caquetá	4	6	14	5	29
Casanare	1	11	8	2	22
Chocó		5	5	1	11
La Guajira	5	3		2	10
Guaviare	2	4	1	2	9
Arauca		2	4	2	8

DEPARTAMENTO DE OCURRENCIA	AÑO DE OCURRENCIA				Total general
	2016	2017	2018	2019	
DENUNCIA	32	50	55	18	155
Santander	53	39	50	26	168
ACTOS URGENTES	8	3	4	5	20
COMPULSACION DE COPIAS		4	1		5
DE OFICIO (INFORMES)	2	3	5	1	11
DENUNCIA	43	29	40	20	132
Boyaca	31	31	32	16	110
ACTOS URGENTES	4	2	6	2	14
DE OFICIO (INFORMES)	6	8	1		15
DENUNCIA	21	21	25	13	80
PETICION ESPECIAL				1	1
Atlántico	15	24	34	35	108
ACTOS URGENTES	10	17	17	29	73
DE OFICIO (INFORMES)	2	1			3
DENUNCIA	3	6	17	6	32
Nariño	24	30	33	12	99
ACTOS URGENTES	7	4	5		16
COMPULSACION DE COPIAS	1				1
DE OFICIO (INFORMES)	3	3	5		11
DENUNCIA	13	23	23	12	71
Bolívar	18	21	31	14	84
ACTOS URGENTES	2	3	3	3	11
DE OFICIO (INFORMES)	3	6	5	1	15
DENUNCIA	13	12	23	10	58
Cauca	25	20	26	11	82
ACTOS URGENTES	2	2	3	3	10
DE OFICIO (INFORMES)	3				3
DENUNCIA	20	18	23	8	69
Caldas	22	25	23	6	76
ACTOS URGENTES	1	1	4	1	7
DE OFICIO (INFORMES)	2	7	3		12
DENUNCIA	19	17	16	5	57
Huila	21	18	24	12	75
ACTOS URGENTES	2		5	6	13
DE OFICIO (INFORMES)	2	1			3
DENUNCIA	17	17	19	6	59
Norte de Santander	19	20	21	11	71
ACTOS URGENTES		2	2	2	6
DE OFICIO (INFORMES)	1	3	3		7

DEPARTAMENTO DE OCURRENCIA	AÑO DE OCURRENCIA				Total general
	2016	2017	2018	2019	
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	1	4	2		7
Putumayo		3	2	1	6
Amazonas	2		1	1	4
Vaupés	2				2
Vichada		1			1
Guainía			1		1
Total general	699	799	840	370	2698

Fuente: SPOA

2. *Sírvase informar de esos casos, discriminado por departamento y año, ¿cuántos han iniciado por la presentación de denuncias y cuántos han iniciado de oficio?*

DEPARTAMENTO DE OCURRENCIA	AÑO DE OCURRENCIA				Total general
	2016	2017	2018	2019	
Antioquia	129	133	86	32	380
ACTOS URGENTES	13	9	9	4	35
COMPULSACION DE COPIAS	2	1	1		4
DE OFICIO (INFORMES)	16	13	8	5	42
DENUNCIA	98	110	68	23	299
Cundinamarca	41	80	132	46	299
ACTOS URGENTES	2	1	5	3	11
COMPULSACION DE COPIAS	1				1
DE OFICIO (INFORMES)	5	3	4	2	14
DENUNCIA	33	76	118	41	268
PETICION ESPECIAL			5		5
Valle del Cauca	75	79	90	35	279
ACTOS URGENTES	6	10	18	3	37
COMPULSACION DE COPIAS	1				1
DE OFICIO (INFORMES)	6	5	7		18
DENUNCIA	62	64	65	32	223
BOGOTÁ, D. C.	29	67	62	29	187
ACTOS URGENTES	1	3	3	4	11
COMPULSACION DE COPIAS			1		1
DE OFICIO (INFORMES)	4	6	3	6	19
DENUNCIA	24	58	55	19	156
Tolima	37	58	58	21	174
ACTOS URGENTES	2	6	3	2	13
COMPULSACION DE COPIAS		1			1
DE OFICIO (INFORMES)	3	1		1	5

DEPARTAMENTO DE OCURRENCIA	AÑO DE OCURRENCIA				Total general
	2016	2017	2018	2019	
DENUNCIA	17	17	19	6	59
Quindío	27	21	14	8	70
ACTOS URGENTES	3	3	1		7
COMPULSACION DE COPIAS		1			1
DE OFICIO (INFORMES)	5	2		1	8
DENUNCIA	19	15	13	7	54
Meta	25	14	14	8	61
ACTOS URGENTES	6	2	4	4	16
DE OFICIO (INFORMES)	3	2	1		6
DENUNCIA	16	10	9	4	39
Sucre	15	21	20	4	60
ACTOS URGENTES	5	5	8	2	20
DE OFICIO (INFORMES)	1	1			2
DENUNCIA	9	15	12	2	38
Risaralda	24	10	12	13	69
ACTOS URGENTES	2			3	5
COMPULSACION DE COPIAS	1				1
DE OFICIO (INFORMES)	3	2		2	7
DENUNCIA	18	8	12	8	46
Córdoba	17	17	15	6	55
ACTOS URGENTES	1	5	1	3	10
DE OFICIO (INFORMES)	7		1		8
DENUNCIA	9	12	13	3	37
Cesar	13	19	11	8	51
ACTOS URGENTES	4	1		2	7
DE OFICIO (INFORMES)		1			1
DENUNCIA	9	17	11	6	43
Magdalena	12	13	14	1	40
ACTOS URGENTES	6	7	6	1	20
DENUNCIA	6	6	8		20
Caquetá	4	6	14	5	29
ACTOS URGENTES	1	1	1	1	4
COMPULSACION DE COPIAS			1		1
DE OFICIO (INFORMES)			1		1
DENUNCIA	3	5	11	4	23
Casanare	1	11	8	2	22
ACTOS URGENTES		1			1
DE OFICIO (INFORMES)		1			1
DENUNCIA	1	9	8	2	20

DEPARTAMENTO DE OCURRENCIA	AÑO DE OCURRENCIA				Total general
	2016	2017	2018	2019	
Chocó		5	5	1	11
DE OFICIO (INFORMES)		1			1
DENUNCIA		4	5	1	10
La Guajira	5	3		2	10
ACTOS URGENTES	2	1		1	4
ASISTENCIA JUDICIAL	1				1
DENUNCIA	2	2		1	5
Guaviare	2	4	1	2	9
ACTOS URGENTES	1	1		1	3
DE OFICIO (INFORMES)		1			1
DENUNCIA	1	2	1	1	5
Arauca		2	4	2	8
ACTOS URGENTES		1			1
DENUNCIA		1	4	2	7
Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	1	4	2		7
DENUNCIA	1	4	2		7
Putumayo		3	2	1	6
ACTOS URGENTES			1	1	2
DE OFICIO (INFORMES)			1		1
DENUNCIA		3			3
Amazonas	2		1	1	4
COMPULSACION DE COPIAS				1	1
DE OFICIO (INFORMES)	1				1
DENUNCIA	1		1		2
Vaupés	2				2
DE OFICIO (INFORMES)	2				2
Vichada		1			1
ACTOS URGENTES		1			1
Gualnia			1		1
DENUNCIA			1		1
Total general	689	799	840	370	2698

3. Sírvase informar:

- si (sic) en la Fiscalía General de la Nación existe una unidad dedicada a los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales;
- en caso de que no sea así, si (sic) existe un grupo de trabajo especial para atender este tema o,
- de no existir ninguno, indicar qué fiscales están adelantando estos procesos.

Actualmente la Fiscalía General de la Nación, no cuenta con fiscales destacados para la investigación de los delitos mencionados. La competencia de estos casos corresponde a las Fiscalías Locales de conformidad con lo establecido en el Artículo 37 Numeral 7 del Código de Procedimiento Penal.

- Sírvase informar el estado actual de cada uno de los procesos adelantados por el delito consagrado en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, desde el año 2016, discriminando: ¿cuántos están en fase de investigación?, ¿cuántos se ha presentado acusación?, cuántos están en audiencia preparatoria?, ¿cuántos se encuentran en la etapa de juicio oral?, y ¿cuántas condenas existen a la fecha?

ETAPA PROCESAL	AÑO DE OCURRENCIA				TOTAL
	2016	2017	2018	2019	
INDAGACIÓN	655	770	823	362	2610
JUICIO	15	16	10	4	45
EJECUCIÓN DE PENAS	9	11	7		27
INVESTIGACIÓN	10	2		3	15
TERMINACIÓN ANTICIPADA				1	1
Total general	689	799	840	370	2698

ACTUACIONES RELEVANTES	TOTAL
Audiencia de dosificación de la pena y sentencia	1
Audiencia de formulación de acusación	7
Audiencia preparatoria	3
Sentencia condenatoria por aceptación parcial de cargos (ejecutoriada)	1
Sentencia condenatoria por aceptación total de cargos (ejecutoriada)	12
Sentencia condenatoria por acuerdo o negociación (ejecutoriada)	8
Total general	32

- Sírvase remitir todas las estadísticas que reposen en su entidad, desde el 6 de enero de 2016, sobre la aplicación del delito consagrado en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, creado a través de la Ley 1774 de 2016.

La información estadística es aquella que ya fue relacionada en las tablas anteriores

- Sírvase informar si la Fiscalía General de la Nación ha adelantado algún tipo de estrategia para mitigar la comisión del delito consagrado en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000.

Una vez promulgada la Ley 1774 de 2016, el Cuerpo Técnico de Investigación como planificador y estructurador de estrategias para el desarrollo de la actividad

investigativa en contra de los delitos, procuró por la construcción de una estrategia para la aplicabilidad eficiente y eficaz frente al maltrato animal que garantice los derechos de los intervinientes del proceso penal, para lo cual se centró en lo siguiente:

- Consideraciones Legales

- Ley 1774 de 2016, "Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones", donde se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales y se establece un procedimiento sancionatorio policivo y judicial. Este marco legislativo, incorporó al Código Penal (Ley 599 de 2000) un nuevo Título XI-A "Delitos contra la vida, integridad física y emocional de los animales", enunciado en el artículo 339 A. Las sanciones por maltrato que causen la muerte o produzcan lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física (aclarado con la sentencia C-041/2017) incurrirá en pena de prisión (12 a 36 meses) e inhabilidades y multas, de igual forma en su artículo 339 B se adiciona las circunstancias de agravación punitiva tales como la sevicia, conductas en vía o sitio público, presencia de inimputables o menores de edad, actos sexuales y cuando fuera cometido por servidor público. Por otro lado, adicionando la competencia dentro del artículo 37 de la Ley 906 de 2004, siendo adjudicada a los Jueces Penales Municipales.
- Ley 906 de 2004, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal", Artículo 66 Titularidad y Obligatoriedad, "El Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, (...)"; Artículo 69 Requisitos de la denuncia, de la querrela o de la petición, "se hará verbalmente, o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación y contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante (...)"; Artículo 204, Órgano Técnico Científico, "El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con la Ley y lo establecido en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación, prestara auxilio y apoyo técnico científico en las investigaciones desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación y los organismos con funciones de policía judicial. Igualmente lo hará con el imputado o su defensor cuando estos lo soliciten. La Fiscalía General de la Nación, el imputado o su defensor se apoyaran, cuando fuese necesario, en laboratorios privados nacionales y extranjeros o en los de universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. También prestaran apoyo técnico científico los laboratorios forenses de los organismos de policía

judicial"; Artículo 205, Actividad de Policía Judicial en la Indagación e Investigación, "Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones de policía judicial, reciban denuncias, querrelas o informes de otra clase, de los cuales se infiera la posible comisión de un delito, realizarán de inmediato todos los actos urgentes, tales como inspección en el lugar del hecho, inspección de cadáver, entrevistas e interrogatorios. (...)".

- Recepción de Denuncia

Las conductas que revistan las características de delito de maltrato animal ("lesiones graves o muerte") establecidas bajo las condiciones del artículo 339- A de la Ley 599 de 2000, deberán ser colocadas en conocimiento de manera presencial o escrita por cualquier persona, en las formas mencionadas por el artículo 66 del CPP, a través de los distintos centros de atención ciudadana como las Unidades de Respuesta Inmediata URI, Centros de Recepción de Denuncia y Centros de Atención Inmediata CAI.

- Cambios en la actividad investigativa de la Policía Judicial.

La actividad investigativa de la Policía Judicial frente al delito de maltrato animal se encuentra regida a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal en cada una de las etapas investigativas, difiriendo en lo correspondiente a la Inspección Técnica a Cadáver Animal y la descripción de la víctima realizada durante los actos urgentes descritos en el artículo 205 del C.P.P., la cual se condiciona bajo circunstancias de presencia de la víctima (animal) en el lugar de los hechos, siendo establecida la conducta bajo las características del delito ("lesiones graves o muerte") o en su defecto cuando se haya colocado en un tiempo prudencial bajo conocimiento de las autoridades, que no afectara los EMP y EF presentes en el lugar de los hechos.

- Apoyo Órgano Técnico Científico

Durante la investigación de conductas relacionadas con maltrato animal cuando la Policía judicial requiera de apoyo técnico científico, este será brindado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; cuando fuese necesario se apoyará en laboratorios públicos o privados, universidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Como resultado de la estrategia aplicada por la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación y con la necesidad de apoyar la aplicación de la normatividad vigente, se desarrolló un proyecto el cual se puso en acción durante el mes de mayo del presente año con la presentación al concejo de Policía Judicial de los documentos

requeridos para el manejo del delito como el Acta de Inspección Técnica a Cadáver Animal y Anexo delitos contra los animales (información víctima animal), además de un programa piloto propuesto por la Dirección del CTI a la Dirección seccional Bogotá donde mediante acto administrativo, esta dispuso destacar despachos de Fiscal en Indagación y en Conocimiento, así como Policía Judicial para el apoyo investigativo. Seguidamente se logró concretar a través de la Dirección del CTI, el manejo de actos urgentes del delito a través de la URI Especializada del Nivel Central con personal especializado y medios como un vehículo (Unidad Móvil Forense Animal), trabajando mancomunadamente con instituciones del orden distrital como el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal para el inicio de la atención frente al Delito y el apoyo técnico científico, avances que están siendo estudiados con el objetivo que sean replicados a nivel nacional en los lugares con más incidencia del delito de maltrato animal.

La Fiscalía General de la Nación en el marco de un accionar estratégico y atendiendo las Políticas Institucionales, estableció que el maltrato animal es un delito recurrente o denunciado de forma reiterada, procurando la mejora en la recepción de información al momento de la denuncia e incorporando el delito en la guía práctica de recepción de denuncia. Por otro lado la Dirección del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la mano de la Dirección de Altos Estudios inició el proceso de capacitación en el manejo del delito de maltrato animal a los servidores actores del proceso a nivel nacional.

7. Sírvase informar si existen dificultades en la fase de investigación del delito consagrado en el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, específicamente en lo que concierne a la identificación del sujeto activo y al recaudo de elementos materiales probatorios.

Si bien su consulta fue formulada en ejercicio del derecho fundamental de petición, y por lo tanto requiere de una respuesta pronta, oportuna y de fondo², no le corresponde a la FGN emitirla, en tanto que obrar como órgano consultivo no hace parte de las funciones de la entidad.

En ese sentido, dentro de las atribuciones consagradas en los artículos 250 y 251 de la Carta Política no está establecido que esta entidad deba absolver consultas relacionadas con dogmática penal, procedimiento penal o derecho público. Por el contrario, la función principal del ente acusador e investigador consiste en adelantar el ejercicio de la acción penal y de extinción de dominio, bajo las condiciones y parámetros establecidos en la Constitución y las Leyes.

² Véase Corte Constitucional. Sentencia C – 951 de 2014. Magistrado ponente (e): Martha Victoria Sáchica Méndez.